



### **Queja 6171/2019/III**

#### **Conceptos de violación**

- **A la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.**
- **A la verdad.**
- **Al acceso a la justicia.**

#### **Autoridades a quienes se dirige**

- **Fiscal del Estado de Jalisco**
- **Director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**



**En el kilómetro 49+200 de la carretera Guadalajara-Ameca se suscitó un percance vial en el que participaron dos vehículos, y uno de los conductores perdió la vida. La actuación de las autoridades de la Fiscalía del Estado y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses fue deficiente, lo que provocó que no se pudiera dilucidar el hecho.**



## ÍNDICE

I.	SÍNTESIS.....	03
II.	ANTECEDENTES Y HECHOS.....	05
III.	EVIDENCIAS.....	50
IV.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.....	53
	4.1 Competencia.....	53
	4.2. Planteamiento del problema.....	53
	4.3 Hipótesis.....	54
	4.4 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable.....	55
	4.4.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.....	55
	4.4.2 Derecho a la verdad.....	60
	4.4.3 Derecho al acceso a la justicia.....	62
	4.5 Análisis del caso.....	64
V.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	79
	5.1 Reconocimiento de calidad de víctimas.....	79
	5.2 Reparación integral del daño.....	80
VI.	CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES.....	84
	6.1 Conclusiones.....	84
	6.2 Recomendaciones.....	85





Recomendación 24/2020  
Guadalajara, Jalisco, 28 de julio de 2020

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, así como al derecho a la verdad y acceso a la justicia.

Queja 6171/2019/III

Fiscal del Estado de Jalisco  
Director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

### *I. Síntesis*

*El 13 de enero de 2017 se suscitó un percance vial en el kilómetro 49+200 de la carretera Guadalajara-Ameca, en el que participaron dos vehículos y falleció uno de los conductores. Al lugar llegaron como primeros respondientes elementos de Seguridad Pública de Ameca, quienes de inmediato dieron vista al Ministerio Público a efecto de recibir instrucciones de mando y conducción; asimismo, llevaron a cabo los registros correspondientes de los hechos en los que detallaron la participación de dos automotores y el deceso de una persona; posteriormente, hicieron entrega de esta información a los elementos de la Policía Investigadora, así como al personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que acudió al lugar del accidente vial.*

*Por esos hechos se inició la carpeta de investigación **N1-TESTADO 7** agencia del Ministerio Público de Ameca; sin embargo, las autoridades involucradas no actuaron bajo los principios y procedimientos legales, y protocolos establecidos en la ley, ni en coordinación con otras áreas para preservar la escena y los indicios que se derivaron de esta; por lo que no lograron esclarecer los hechos en que perdió la vida una persona, con lo cual, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, a la verdad y el acceso a la justicia.*



La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ, y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno de este organismo, examinó la queja 6171/2019-III, por la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, a la verdad y acceso a la justicia, en agravio de **N2-TESTADO 1** y **N3-TESTADO 1**, y en contra de Nicolás Bravo Domínguez y José Luis Barrón Arvizu, agentes del Ministerio Público al momento en que acontecieron los hechos; de los agentes de la Policía Investigadora Antonio Guerrero Lomelí y Ricardo Verdín Núñez; de Rodrigo Maldonado Gómez, entonces policía investigador, así como de Anny Lizette Rodríguez Bravo, experta del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Para una mejor comprensión de este documento, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Clave
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Dirección de Seguridad Pública de Ameca	DSPA
Fiscalía Regional del Estado	FRE
Fiscalía del Estado	FE
Ministerio Público	MP
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Policía Investigadora	PI
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA





Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Informe Policial Homologado	IPH
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

## II. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 28 de agosto de 2019 esta defensoría pública recibió la queja que por escrito presentaron **N4-TESTADO 1** y **N5-TESTADO 1** **N6-TESTADO 1** en contra de quien resultara responsable, dentro de la Fiscalía Regional del Estado con sede en Ameca, por los siguientes hechos:

**N7-TESTADO 71**

Segundo. Nuestro hijo **N8-TESTADO 1**, trabajaba dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social con el puesto de auxiliar de Farmacia, quien contaba con número de matrícula **N9-TESTADO 54** una antigüedad hasta el momento de su deceso de 5 años, 21 quincenas y 11 días laborados dentro de dicha Institución.

El último cargo que ocupó dentro de dicha institución fue de auxiliar de Farmacia adscrito al departamento de Abastecimiento del Hospital de Pediatría del Instituto Mexicano del Seguro Social localizado en la avenida **N10-TESTADO 2** 735 en la colonia Oblatos Código postal 44340 en la ciudad de Guadalajara Jalisco, con una remuneración **N11-TESTADO 54** más diversas prestaciones de Ley.

Tercero. El día 13 de enero de 2017 nuestro hijo **N12-TESTADO 1** tuvo un accidente automovilístico en la carretera Ameca-Guadalajara aproximadamente en el kilómetro 49-200 localizado en el municipio de Ameca, Jalisco en el que lamentablemente perdió la vida.

En el citado accidente automovilístico participaron dos vehículos, el primero de ellos era conducido por nuestro hijo el vehículo 1 así como un diverso vehículo propiedad de **N13-TESTADO 1** el vehículo 2.



Cuarto. En el documento denominado Registro Inspección del Lugar suscrito por el policía Preventivo adscrito al municipio de Ameca Jalisco, de nombre Humberto Rodríguez Cano. El día 13 de enero de 2017 a las 23:30 horas se advierte realizó la inspección del lugar en donde ocurrió el accidente en donde lamentablemente falleció nuestro hijo donde indicó [...].

Para ello, en el documento denominado “Registro de Continuación”, el citado policía preventivo realizó un plano en donde realizó la individualización del lugar de los hechos, en donde identificó cómo se encontraba el vehículo 1 así como el vehículo 2.

Quinto. Mediante el documento denominado “Registro entrega-recepción de la preservación del lugar de los hechos del hallazgo”, se advierte que el policía Preventivo adscrito al municipio de Ameca Jalisco, de nombre Humberto Rodríguez Cano, quien era el encargado de la preservación que entrega el lugar de intervención realizó la entrega del lugar de los hechos al policía Investigador Roberto Maldonado el mismo 13 de enero de 2017.

[...]

Sexto. El policía investigador adscrito al Distrito IX zona valles Ameca Ricardo Verdín Núñez, emitió el documento denominado Registro levantamiento e identificación de cadáver, el 14 de enero de 2017 [...].

Para tal efecto, incluso el citado policía investigador realizó un croquis del lugar de los hechos en el apartado denominado “PLANIMETRÍA DEL LUGAR”, en donde únicamente se asentaron los datos correspondientes a el vehículo 1, sin que se hiciera referencia alguna, sobre la localización, existencia, distancia, o algún, otro dato respecto a el vehículo 2, no obstante que como se indicó en los hechos anteriores, el policía preventivo Humberto Rodríguez Cano, sí realizó su identificación así como ubicación en el lugar de los hechos.

Séptimo. En el lugar de los hechos, se constituyeron el oficial Miguel Ángel Herrera Bonilla, así como el suboficial Epigmenio García Medina, ambos adscritos a la Policía Federal, quienes aseguraron el vehículo 1, así como el vehículo 2 respectivamente, toda vez que ellos mismos *“tenían huellas de accidente que participó en un hecho de tránsito”*, los cuales fueron asegurados físicamente el depósito vehicular, Grúas Ayón ubicado en el kilómetro 3 de la carretera Ameca-Mascota, en la ciudad de Ameca, Jalisco.

Ambos oficiales de la policía federal, hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público del fuero común en turno, adscrito a Ameca Jalisco, dicha situación vía telefónica, el 14 de enero de 2017, a las 01:06 horas.

Octavo. Como consta en el documento denominado Registro Entrega de Hechos, los agentes de la Policía Federal entre otras cuestiones pusieron a disposición del agente del Ministerio Público al que correspondió conocer de la carpeta de investigación

**N14-TESTADO 7** el vehículo 1, así como el vehículo 2, que como se indicó como antelación, se encontraban físicamente en el depósito vehicular denominado Grúas Ayón,





localizado en el kilómetro 3 de la carretera Ameca-Mascota en a la ciudad de Ameca Jalisco.

Noveno. Derivado de los hechos descritos con antelación, el 14 de enero de 2017, las 08:30 horas, al agente del Ministerio Público del área de Atención Temprana de la Dirección Regional Ameca Valles de la Fiscalía Regional de Jalisco, licenciado Nicolás Bravo Domínguez, inició la carpeta **N15-TESTADO 75** por la posible comisión del delito de homicidio culposo, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

Cabe señalar que dicho servidor público omitió solicitar la práctica de dictámenes periciales en forma inmediata respecto al vehículo 1, así como al vehículo 2, así como en realizar la toma de fotografías o cualquier indicio necesario para advertir la condición en que fueron recibidos dichos automotores.

Décimo. El 24 de enero 2017 a las 14:00 horas compareció **N16-TESTADO 1** **N17-TESTADO**, ante el agente del Ministerio Público del área de Atención Temprana de la Dirección Regional Ameca Valles, licenciado Nicolás Bravo Domínguez, con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo 2.

Así mismo solicitó la devolución de vehículo 2, autorizando para que recibiera el oficio de liberación el licenciado **N4-TESTADO 1**, así como la cancelación del robo correspondiente.

Décimo Primero. Mediante oficio 294/2017, dictado dentro de la carpeta de **N18-TESTADO 75** el agente del Ministerio Público del área de Atención Temprana de la Dirección Regional Ameca-Valles, licenciado José Luis Barrón Arvizu le ordenó al encargado del depósito vehicular Grúas Ayón, que realizara la devolución del vehículo 2, a **N19-TESTADO 1** toda vez que *“se acreditó debidamente la propiedad del vehículo, por no ser necesaria su retención para más tiempo”*.

Décimo Segundo. El 27 de enero de 2017 a las 15:00 horas compareció la suscrita **N20-TESTADO** **N21-TESTADO 1**, ante el agente del Ministerio Público del área Atención Temprana de la Dirección Regional Ameca-Valles, licenciado José Luis Barrón Arvizu, con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo 1.

Así mismo, solicité la devolución del vehículo 1, así como la cancelación de robo correspondiente.

Décimo Tercero. El 3 de febrero de 2017, se emitió el dictamen en Criminalística de Campo, Química y Fotografía Forense identificado con el oficio D-IX/143/2017/IJCF/00006/2017/CC/02, suscrito por la perita B, ANNY LIZETTE RODRIGUEZ BRAVO, adscrita al IJCF, quien se constituyó en el lugar accidente donde lamentablemente perdió la vida nuestro hijo **N22-TESTADO 1**

Del citado dictamen pericial, se advierte que la perito B fijó los indicios que estimó pertinentes relativos al vehículo 1, así como la ubicación y localización del cuerpo





sin vida de nuestro hijo, sin embargo, de la descripción realizada en el dictamen pericial, así como de las fotografías contenidas en el mismo, no se advierte que fijara detalles pormenorizados relativos al vehículo 2, no obstante que dicho automotor también participó en el accidente de tránsito.

Décimo Cuarto. Mediante oficio 657/2017 de fecha 24 de febrero de 2017, el agente del Ministerio Público del Área de Atención Temprana de la Dirección Regional Ameca Valles licenciado José Luis Barrón Arvizu, remitió al agente del Ministerio Público adscrito al área de investigación de la Dirección Regional Ameca Valles la carpeta de **N23-TESTADO 75** por la posible comisión de los delitos del daño en las cosas y homicidio culposo, en contra de quien resultara responsable.

Décimo Quinto. El 22 de marzo de 2017, el agente del Ministerio Público adscrito al área de investigación de la Dirección Regional Ameca Valles de la Fiscalía Regional, licenciado José Sebastián Rodríguez Cortez, ordenó la devolución en depósito del vehículo 1 a la suscrita **N24-TESTADO 1** de conformidad a los artículos 239 y 246 del "CNPP", donde el agente del Ministerio Público indicó que la suscrita se comprometía a presentar dicho automotor cuantas veces fuera requerido, así como tenerlo bajo mi guardia y custodia, no obstante que dichos requisitos e imposiciones no fueron determinados al momento de realizar la devolución del vehículo 2.

Para tal efecto, el citado agente del Ministerio Público giró el oficio 150/2017 al encargado del depósito vehicular denominado Grúas Ayón para el efecto de solicitar la devolución del vehículo 1 a la suscrita **N25-TESTADO 1**

Décimo Sexto. El 16 de marzo de 2017, se recibió el informe de causalidad Vial con número de identificación D-IX/143/2017/IJCF/001206/2017/HT/04, suscrito por el perito en materia de tránsito terrestre y avaluó de daños a vehículos José Luis Flores Buenrostro adscrito al IJCF, en el cual determinó esencialmente lo siguiente:

... El suscrito le informa que no es posible emitir una opinión pericial apegada a la realidad de cómo acontecieron los hechos en base a lo siguiente.

En base la información que hasta este momento se cuenta no es posible determinar la causa que originó el hecho vial esto en virtud de que el vehículo Suzuki Vitara, ya no se encuentra bajo resguardo del depósito de grúas Ayón, sólo se encuentra el vehículo NISSAN THIDA y con sólo este vehículo no es posible determinar la causa del hecho, además de que en el croquis del registro de continuación no asienta el lugar del impacto entre los vehículos particulares y asientan el lugar del impacto entre los vehículos participantes y al trasladarme el día 10 de marzo donde ocurrieron los hechos no se encontró ninguno indicio el cual ayude a realizar el dictamen que solicita, es por ello que hasta este momento no es posible arribar a una conclusión fehaciente y apegada a cómo acontecieron los hechos...

Décimo Séptimo. El 31 de marzo de 2017, el agente del Ministerio Público adscrito al área de investigación de la Dirección Regional Zona Valle Ameca, licenciado José Sebastián Rodríguez Cortez, giró los oficios 172/2017 y 173/2017 al director del





IJCF, con la finalidad de solicitar que fuera realizado un Dictamen Pericial de Identificación, Valorización de Daños y Avalúo de vehículo al vehículo 2 así como el vehículo 1 respectivamente, con la finalidad de integrar los hechos que se investigaban en la carpeta de investigación **N26-TESTADO 1**

Décimo Octavo. El 2 de mayo de 2017, se recibió el oficio D-IX/143/2017/IJCF/006389/2017/IV/O3 suscrito por el jefe del área de identificación de vehículos del IJCF, donde se solicitó al agente de Ministerio Público, adscrito al área de Investigación de la Dirección Regional Zona Valles Ameca, que hiciera del conocimiento del propietario del vehículo 2, que debería presentar dicho automotor en las instalaciones del IJCF, de lunes a viernes en un horario, de 8:00 horas a las 10:00 horas y de 14:00 horas a las 15:00 horas con a la finalidad de llevar a cabo el dictamen pericial.

Décimo Noveno. Toda vez que la suscrita **N27-TESTADO 1** ingresé un ocurso el 4 de mayo de 2017, a la carpeta **N28-TESTADO 75** en donde informé el domicilio correcto en donde se encontraba el vehículo 1, el agente del Ministerio Público, adscrito al área de investigación de la Dirección Regional Zona Valles Ameca, licenciado José Sebastián Rodríguez Cortez, giró el oficio 207/2017 al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en donde nuevamente solicitó el Dictamen Pericial de Identificación, valorización de Daños y Avalúo de vehículo del citado automotor, proporcionando el domicilio contenido en mi curso.

Vigésimo. El 17 de mayo de 2017, se recibió el Dictamen de Identificación, Valorización de Daños y Avalúo del vehículo 1, con número de identificación D-X-/207/2017/IJCF/0155/2017/IV/01, suscrito por el perito en materia de identificación de vehículo y avalúo Marco Antonio Fernández Mendoza, adscrito al IJCF, donde se determinó que el valor del Vehículo 1, correspondía en la cantidad de \$95,000.00 noventa y cinco mil pesos moneda nacional y que los daños ocasionados a dicho automotor, corresponden en cantidad total de \$95,000.00 noventa y cinco mil pesos.

Vigésimo Primero. Cabe señalar que la suscrita **N29-TESTADO 1** tramité diligencias de jurisdicción voluntaria, a efecto de acreditar ante una autoridad judicial, la dependencia económica que tenía con mi difunto hijo, mismas que fueron admitidas por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Partido Judicial, con sede en Ameca Jalisco, el día 17 de marzo de 2017 diligencias que se radiaron bajo número de expediente **N8-TESTADO 75**

Seguidas las etapas y procedimientos, el día 13 de junio de 2017, el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Partido Judicial con Sede en Ameca, Jalisco, dictó sentencia definitiva, en donde se determinó reconocer como beneficiaria económica a **N30-TESTADO 1** de nuestro hijo **N31-TESTADO 1**

Cabe destacar que en dicho procedimiento, por un error involuntario por parte del Juzgado Mixto, en comento se metió un error ortográfico, asentado el nombre de **N7-TESTADO 1**, para la cual solicitó la aplicación del principio, *pro homine* contenido en el artículo 1º de la CPEUM toda vez que del análisis de los datos





contenidos en dichos medios de convicción, se acredita que con independencia del error involuntario anterior, los datos aportados dentro del juicio corresponden efectivamente a la suscrita y no se trata de diversa persona ajena la Litis que nos ocupa.

Vigésimo Segundo. El 26 de junio de 2017 se recibió el oficio D-X/143/2017/IJCF/002903/2017/HT/04, suscrito por el jefe de Departamento en el Área de Hechos de Tránsito, y perito en materia de tránsito terrestre y avalúo de daños a vehículo del IJCF, de nombre Guadalupe Rentería Camacho donde de manera esencial indicó:

...Por este medio informo que es necesario presenten el vehículo en esta H. Dirección, en horario de 8:00 a 10:00 horas de lunes a viernes para efecto de valorización los daños, toda vez que no estamos en condiciones de acudir al domicilio señalado en su oficio de petición, el cual deberá de ser acompañado con nuevo oficio o también nos puede enviar junto con el oficio fotografías a color del vehículo en las que se aprecien claramente los daños que presenta y de esta forma estaremos en condiciones de elaborar el dictamen...

Vigésimo Tercero. El 6 de julio de 2017, el agente del Ministerio Público adscrito al Área de Investigación de la Zona Regional Valles de Ameca licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, ordenó el archivo temporal de la carpeta **N32-TESTADO 75** con fundamento en el artículo 254 del CNPP, por considerar que *"no hay datos suficientes o elementos que puedan establecer líneas de investigación que permitan esclarecer los hechos que se investigan"*, no obstante que se encontraban pendientes diligencias por desahogar como resulta el requerimiento por la comparecencia y puesta a disposición del vehículo 2 por parte de su propietaria dentro de la causa penal para efectos que se realizaran los Dictámenes Periciales correspondientes.

Dicha determinación, fue notificada a los suscritos el 10 de julio de 2017.

Vigésimo Cuarto. El 19 de julio de 2017, de las 11:00 horas a las 12:21 horas, tuvo verificativo la audiencia de control de acto judicial, consistente en la decisión de archivo temporal de la carpeta **N33-TESTADO 75**, la cual fue desahogada ante el Juez de Control de Distrito IX, con sede en Ameca Jalisco, licenciado Miguel Ángel Galván Esparza.

En dicha audiencia, compareció el agente del Ministerio Público adscrito al área de investigación de la Fiscalía Regional Zona Valles Víctor Hugo Martínez Meza, así mismo comparecimos los suscritos en compañía de la licenciada Lucero Guillermina Real Madera, perteneciente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como el licenciado **N9-TESTADO 1** quien fungía como nuestro asesor jurídico en la causa penal en comento.

Del desahogo de la citada audiencia, destaca lo siguiente:

1. El juez de Control preguntó a nuestros asesores jurídicos si conocían la solicitud, donde los suscritos nos inconformamos por la decisión de archivo temporal emitida





dentro de la carpeta **N34-TESTADO 75** a lo que manifestaron que sí sin embargo el licenciado **N12-TESTADO 1** manifestó que no se conocía tanto el acuerdo en donde se ordenó el archivo temporal, así como tampoco la citada carpeta de investigación por lo cual nuestros asesores jurídicos solicitaron un receso de una hora para poder imponerse de las constancias.

[...]

3. Llegadas las 12:10 horas del mismo día, se continuó con el desahogo de la audiencia de control, hecho lo anterior, el juez de Control le preguntó al agente del Ministerio Público si se encontraba presente una contraparte de los suscritos, a lo que el Fiscal respondió en sentido negativo, posteriormente se le preguntó si existía esa contraparte, a lo que el agente del Ministerio Público respondió que el asunto versaba sobre un choque y que la conductora del otro vehículo, el vehículo 2 no se encontraba en calidad de imputada.

4. Ergo, el juez de Control le indicó nuevamente al agente del Ministerio Público que bajo los criterios de los artículos 112 y 258 del CNPP, le indicara si existe alguna persona que pudiese ser señalada como partícipe o autor material de alguna conducta delictiva en la citada carpeta de investigación a lo que el Fiscal respondió en sentido afirmativo, señalando a la conductora de vehículo 2, de nombre **N35-TESTADO**

**N36-TESTADO**

[...]

7. Por tal motivo, el juez de Control fijó como nueva fecha para que tuviera verificativo la citada audiencia de control de acto judicial, el día 17 de agosto de 2017, a las 11:00 horas toda vez que la conductora del vehículo 2, tenía domicilio señalado en la carpeta de investigación en la ciudad de Guadalajara, por lo cual era necesario vía correo certificado, se solicitara el apoyo del primer Distrito Judicial para hacer la citación a esta nueva audiencia de control.

[...]

Vigésimo Quinto. El 7 de agosto de 2017 el policía investigador Renato Manuel Urueta Vidrio, adscrito al Distrito IX, del Estado de Jalisco, realizó una entrevista con María Angélica Varela Robles, sin aperebirla ni prevenirla en términos del CNPP, al resultar esta persona la propietaria del vehículo 2 [...]

Vigésimo Sexto. El 17 de agosto de 2017 de las 11:02 horas a las 11:58 horas, tuvo verificado la continuación de la audiencia de control de acto judicial, consistente en la decisión de archivo temporal de la carpeta **N11-TESTADO 75** la cual fue desahogada nuevamente ante el juez de Control del Distrito IX con Sede en Ameca, Jalisco, licenciado Miguel Ángel Galván Esparza.

[...]

Del desahogo de la citada audiencia, destaca lo siguiente,



1. El juez de Control manifestó que la audiencia de fecha 19 de julio el 2017, fue suspendida a virtud que el agente del Ministerio Público, licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, informó que dentro de la carpeta de investigación obraban datos para señalar a una persona como posible responsable de hechos que la Ley señala como delito, a saber la conductora del vehículo 2, de nombre **N37-TESTADO 1** para lo cual se solicitaron los datos correspondientes, para la notificación y citatorio a la presente audiencia de control, misma que fue practicada en el Distrito I del Estado de Jalisco.

Sin embargo, dicha persona no pudo ser notificada, toda vez que, al acudir el actuario adscrito al Distrito I al domicilio proporcionado, hicieron de su conocimiento que no conocía a **N38-TESTADO 1** y que desconocían lugar en donde localizarla.

2. Ergo, el juez de Control le preguntó al agente del Ministerio Público que si de conformidad a sus obligaciones establecidas en el CNPP, realizó el apercibimiento y prevención a **N39-TESTADO 1**, para que compareciera cuantas veces sea necesario, a lo cual el agente del Ministerio Público, licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, contestó en sentido negativo, porque indicó que dicha persona nunca fue señalada como imputada, sino que se tenía en primer término como ofendida al haber sufrido lesiones y daños en su propiedad y posteriormente como conductora del vehículo 2.

[...]

3. Posteriormente, se procedió analizar sólo en cuanto a la solicitud realizada por los suscritos respecto al archivo temporal ordenado el 6 de julio de 2017 para lo cual se le otorgó el uso de la voz a nuestros asesores jurídicos para que informaran al juez de Control lo que solicitaba,

[...]

c) Que en la carpeta de investigación obraba un informe de causalidad vial el cual ha sido individualizado y descrito en el presente curso en el hecho Décimo Sexto, donde el perito José Luis Flores Buenrostro indicó que no se podía determinar las causas que originó el hecho vial. A virtud que el vehículo 2, ya no se encontraba asegurado.

[...]

e) Que no obstante que existen datos de localización de **N40-TESTADO 1** **N41-TESTADO 1** propietaria del vehículo 2, el agente del Ministerio Público no realizó ninguna acción de investigación para dar cumplimiento a los requerimientos por parte del IJCF, con la finalidad que fuera emitido el dictamen de Causalidad Vial.

f) Que el agente del Ministerio Público en su acuerdo de archivo temporal, establecido que no existen datos o elementos que permitan establecer líneas de investigación o permitan esclarecer los hechos, para lo cual nuestro asesor jurídico indicó que existen elementos suficientes para continuar con la investigación como resulta requerir a la





conductora del vehículo 2, para que pusiera a disposición dicho vehículo en donde se realice el dictamen de Causalidad Vial.

[...]

h) Que, de la carpeta de investigación, se desprende que los suscritos proporcionamos testigos oculares, en donde se señalaron los domicilios en donde podía ser localizados, testimonios los cuales forman parte de la carpeta de investigación a excepción de **N42-TESTADO 1** para lo cual resulta necesario se lleve a cabo el desahogo de dicho testimonio, porque a través del mismo puede desprenderse la verdad de los hechos o nuevas investigaciones.

4. Desahogados los puntos anteriores, el juez de Control le otorgó el uso de la voz al agente del Ministerio Público con la finalidad que contra argumentar lo que estimara conducente, para lo cual el agente del Ministerio Público, licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, indicó esencialmente:

a) Que de todos los actos de investigación, no se encontró con ninguna entrevista que pudiera dilucidar como ocurrieron los hechos, porque los testigos proporcionados por los suscritos, son testigos que llegaron al lugar de los hechos después que ocurrió el accidente y que ninguno de ellos lo presencié.

b) Que se desprende de los registros que hubo un impacto del vehículo 1 a un muro de contención y que posteriormente se impactó al parecer y sin poderlo asegurar con la parte trasera del vehículo 2.

c) Que el hecho de haber ordenado el archivo temporal, es para el efecto de llevar acabo cualquier acto de investigación que propusieran los suscritos para el esclarecimiento de los hechos porque con los elementos que se contaba, únicamente se demuestra que el vehículo 1 se impactó en el muro de contención y posteriormente se impactó en la parte trasera del vehículo 2.

[...]

b) Que existen elementos suficientes en la carpeta de investigación para continuar con la investigación como resulta el requerir a la propietaria del vehículo 2, para que lo pusiera a disposición, con la finalidad que fuera realizado el dictamen de Causalidad Vial por el personal correspondiente, para así cumplir con su obligación constitucional de buscar la verdad, para que, en caso de tipificarse dicha conducta como delito, no quede impune y se reparen los daños ocasionados.

c) Que por todo lo argumentado, se solicitaba que quedara sin efecto la determinación de archivo temporal ordenada por el agente del Ministerio Público el 6 seis de julio de 2017, en donde se le ordene que continúe con la etapa de investigación correspondiente.

6. Ergo, el juez de Control le otorgó nuevamente el uso de la voz al agente del Ministerio Público, con la finalidad que realizara alegatos respecto a lo manifestado en el punto anterior, para lo cual el licenciado Víctor Hugo Martínez Meza,





únicamente manifestó que se encontraban en disposición de llevar a cabo cualquier acto de investigación propuesto por los suscritos.

7. Realizados los argumentos anteriores el juez de Control a las 11:31 horas determinó lo siguiente:

a) Que le fue informado sobre la devolución de un vehículo 2 por lo que se veía obligado a revisar que se cumpliera la ley por ser actos de control judicial por lo que de conformidad al número 239 del CNPP, se dirigió al agente del Ministerio Público a realizar cuatro interrogantes:

I. ¿Se verificó que el vehículo no tuviera reporte de robo?

El licenciado Víctor Hugo Martínez Meza indicó que sí fue verificado y que el vehículo 2, no contaba con reporte de robo.

El Juez de Control le preguntó al agente del Ministerio Público si dicha información obraba en la carpeta de investigación a lo cual el licenciado Víctor Hugo Martínez Meza informo que no.

II. ¿Se verificó que el vehículo no se encontraba relacionado con otro hecho delictivo?

El licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, indicó que si dicho esto, el juez de Control nuevamente preguntó si dicho registro obraba en la carpeta de investigación para lo cual se informó que dicha información se contenía en un oficio de la policía investigadora que no se encontraba agregado.

III. ¿Se verificó que se hubiera dado la oportunidad a la otra parte, de solicitar y practicar los peritajes necesarios?

El licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, indicó que no.

IV. ¿Se verificó y se recabó que no existiera oposición fundada a la devolución por parte de terceros?

El licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, indicó que no.

[...]

El agente del Ministerio Público licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, indicó que no se encontraba con fotografías del vehículo 2.

f) Posteriormente el juez de Control al realizar el análisis respecto a la decisión de archivo temporal, indicó *“me he percatado de condiciones que está rebasada a lo ordenado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en contradicción”*.

g) Determina el juez de Control, que el agente del Ministerio Público reconoció que varios datos y elementos de prueba no se encuentran en la carpeta de investigación por lo que, si su determinación de archivo fue basada en lo que él tiene conocimiento, la primera condición es que dichos elementos de prueba no obran agregados en la citada carpeta de investigación.





h) Indicó que, si se puede realizar la devolución de un vehículo, siempre que se cumplan las formalidades del artículo 239 del CNPP, así como el hecho que se obliga el artículo 246 CNPP. A que en la carpeta de investigación se integren fotografías para que, en todo caso, si requiere la práctica de algún dictamen pericial, el perito pueda basarse si quiera en esas fotografías.

i) Que los suscritos ingresamos un ocurso el 21 de marzo del 2017 donde se proporcionaron datos de testigos para ser desahogados mediante un registro y que se encontraba pendiente por recabar el testimonio de **N43-TESTADO 1** por ende se encontraba pendientes datos de prueba por recabar, y aun así se ordenó el archivo temporal.

j) Que se ordenó la devolución de un vehículo sin dar oportunidad a la parte contraria esto es a los suscritos de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y sin cuestionar si existía oposición fundada en la devolución del vehículo 2, y que por tal motivo no se podían tener datos de prueba que desahogar, lo que costó el derecho de los promoventes.

k) Que la obligación del Ministerio Público es recabar, y ordenar recabar todos los actos de investigación de manera exhaustiva, en donde atiende todos los actos solicitados por los gobernados, así como por otras instancias refiriéndose al IJCF y a partir de entonces, ejercitar la acción penal o en su caso, ordenar el archivo temporal o definitivo.

8. Por tal motivo, el juez de Control estimó que existían datos suficientes para revocar el archivo temporal y ordenó que se recaben los datos y medios de prueba correspondientes, para que, en su momento, se determine por el agente del Ministerio Público, el ejercicio o no de la acción penal.

Para ello, el juez de Control determinó girar un oficio al superior jerárquico del agente del Ministerio Público para que se realizaran los actos de investigación correspondientes, y que de manera administrativa se tome las determinaciones por las omisiones expuestas en la citada audiencia.

[...]

10. Desahogo todo lo anterior, el juez de Control determinó dar por concluida la audiencia de control a las 11:58 horas del 17 de agosto de 2017.

Vigésimo séptimo. Mediante ocurso ingresado el 11 de septiembre de 2017 en la carpeta **N44-TESTADO 75** por **N45-TESTADO 1** informó que el vehículo 2, se encontraba asegurado con "ABA Seguros", y que una vez que se ordenó la devolución de dicho automotor por parte del agente del Ministerio Público, lo entregó para su reparación en la que se determinó como pérdida total por los daños que sufrió.





Así mismo informó que por las condiciones de la camioneta respecto de la declaración de pérdida total ha sido rematada en subasta y destruida por lo que no me es posible el presentarla para la revisión por parte de los peritos.

Junto con dicho ocursó acompañó un juego de 6 fotografías a blanco y negro aparentemente del vehículo 2, supuestamente el día del accidente en donde lamentablemente, perdió la vida nuestro hijo.

Vigésimo Octavo. Por ocursó ingresado por los suscritos el día 20 de octubre de 2017 en la carpeta **N46-TESTADO 75**, solicitamos que tomando en consideración el escrito suscrito por la conductora del vehículo 2, en la que acompaña las fotografías de dicho automotor se gira oficio correspondiente al IJCF, con la finalidad que emitiera el dictamen de causalidad vial.

Vigésimo Noveno. El 1 de noviembre de 2017 fue recibido en el IJCF, el oficio 508/2017 suscrito por el Fiscal adscrito al área de investigación de la Dirección Regional Zona Valles-Ameca de la Fiscalía Estatal, en donde solicitó que se realizara el dictamen de causalidad vial, remitiéndole un juego de copias de todo lo actuado dentro de la carpeta **N47-TESTADO 75**

Trigésimo. En actuaciones de la carpeta de investigación, se advierte que el 9 de noviembre del 2017, se recibió el informe de Causalidad Vial con número de identificación D-IX/143/2017IJCF/005274/2017/HT/04, suscrito por el perito en materia de tránsito terrestre y avalúo de daños a vehículos José Luis Flores Buenrostro adscrito al IJCF, en el cual reiteró lo manifestado en su diverso informe de causalidad vial Décimo Sexto [...].

Trigésimo primero. El 15 de agosto de 2018 a las 11:56 horas y las 14:16 horas tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de tutela de derechos, la cual fue desahogada por el juez de Control del Distrito IX, con sede en Ameca Jalisco, licenciado Miguel Ángel Ruiz Palacios.

[...]

Del desahogo de la citada audiencia, destaca lo siguiente:

[...]

b) Que a la fecha en la que se celebró dicha audiencia ya se había realizado la entrevista al testigo pendiente **N48-TESTADO 1** pero no se había puesto a disposición el vehículo 2, para que el personal del ICJF, pudiera emitir el Dictamen pericial de Causalidad.

c) Que al haber transcurrido un año aproximadamente, desde que se le ordenó al agente del Ministerio Público que realizara sus actos de investigación, así como poner a disposición el vehículo 2, ante el personal pericial con la finalidad que fuera emitido el dictamen de causalidad vial, para que en caso de determinarse algún requisito algún tipo de responsabilidad pudiera los suscritos en su carácter de ofendidos obtener la reparación del daño.





d) Por ello la petición realizada consistía en que el agente del Ministerio Público justificara por qué no había puesto el vehículo 2. a disposición del personal del IJCF, así como por qué no había emitido alguna resolución, porque a los suscritos no se nos había notificado que acordara situación alguna.

[...]

2. Hecho lo anterior el juez de Control le otorgó el uso de la voz al agente del Ministerio Público licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, quien manifestó en esencia lo siguiente:

a) Que un diverso agente del Ministerio Público realizó la devolución del vehículo 2, a su propietaria de nombre **N49-TESTADO 1**

b) Que se contaba con un escrito signado por **N50-TESTADO 1** en la carpeta de investigación, donde manifestó que el vehículo 2, se encontraba en poder de la aseguradora ABA Seguros y que le informaron que fue destruido porque fue pérdida total.

c) Que precisamente esa es la razón por lo cual no se puso a disposición el vehículo 2, a la vista de los peritos del IJCF.

d) Que no obstante lo anterior, existen criterios jurisprudenciales en los que se ha determinado que el dictamen de Causalidad Vial no es indispensable para resolver un hecho de tránsito, por lo cual considero que existen datos suficientes en la carpeta de investigación para resolver la misma y notificar dicha resolución a los ofendidos (los suscritos) padres de la persona finada nuestro hijo).

e) Insistió, en que no era indispensable que existía el dictamen pericial, para resolver, porque existen otros datos de investigación, que esclarecen "*lo que ocurrió el día del accidente*".

[...]

5. En ese sentido, el juez de Control le ordenó al agente del Ministerio Público, que en el término de 5 días emitiera la resolución correspondiente, con la finalidad que los suscritos pudiéramos iniciar el procedimiento que estimáramos conveniente.

6. Desahogado todo lo anterior, el juez de Control determinó dar por concluida la audiencia de control a las 14:16 horas del 15 de agosto de 2018.

Trigésimo Segundo. El 28 de agosto de 2018 el fiscal adscrito al área de investigación de la Dirección Regional Zona Valles-Ameca licenciado José Iván Sizzo Rueda, determinó archivar definitivamente la Carpeta **N51-TESTADO 75**, por considerar que, esta fiscalía concluye que no hay elementos para seguir con la indagatoria, pues de los datos de prueba y de la forma en que se suscitaron los hechos al parecer fue una volcadura y no un choque.

Dicha determinación, fue notificada al suscrito **N1-TESTADO 1** el mismo 28 de agosto de 2018.





Es partir de esta fecha donde se puede estimar que cesaron los efectos lesivos, al constituir la resolución terminal de la Carpeta **N52-TESTADO 75** que culminó con su archivo definitivo, como consecuencia imputable directamente tanto la Fiscalía Estatal, como el ICJF, para efectos de realizar el cálculo del término para la presentación del presente ocurso.

[...]

Se señala la expresión “cesaron” toda vez que, a la fecha, existen afectaciones tanto patrimoniales como extramatrimoniales (*sic*) en perjuicio de los suscritos, derivado de los hechos lesivos imputables a los servidores públicos e instituciones que serán descritos con posterioridad.

[...]

Trigésimo Tercero. Por todo lo anteriormente descrito, se concluye que ante la actuación irregular efectuada durante la etapa de investigación, se violaron los derechos humanos de los suscritos, consistentes en el derecho al acceso a la verdad, a la reparación integral del daño en materia penal, reparación integral y a la atención integral, al debido proceso, a ser informados, a la legalidad, al acceso a la impartición de justicia a acceder a los derechos de las víctimas de los delitos y de violaciones a los derechos humanos, donde destaca el inadecuado o indebido ejercicio de la función pública, así como la dilación en la procuración de justicia y funciones, violaciones que trascendieron al archivo definitivo de la carpeta **N53-TESTADO 75** en la que nunca pudo esclarecer la verdad de los hechos en donde lamentablemente falleció nuestro hijo, así como al privarnos al acceder a la reparación del daño ocasionado en el vehículo 1. Así como por la pérdida de la vida de nuestro hijo, sin mencionar el privarnos acceder a una posible, responsabilidad civil en contra de quien resultara responsable por el hecho que la ley señala como delito, para lo cual acudimos ante este órgano de derechos humanos, con la finalidad que sean reparadas las violaciones a los derechos fundamentales, en los términos que se estimen conducentes.

III. Nombre y cargo del servidor o servidores públicos que intervinieron, así como el nombre de la dependencia o Institución a la que se encuentran adscritos.

[...]

IV. Las pruebas Tendientes a comprobar las imputaciones vertidas en contra de los Servidores Públicos.

I. Documental Pública. Copia certificada del acta de Nacimiento de **N54-TESTADO 1**  
**N55-TESTADO 1**

[...]

II. Documental Pública. Copia certificada de la necropsia realizada a Ignacio Javier Fernández García, misma que consta en el oficio identificado con el número de folio D-IX/143/2017/IJCF/000009/2017MF/01, suscrita por el perito médico oficial del IJCF.





[...]

III. Documental Pública. Copias certificadas de 24 recibos de nóminas de sueldos o comprobantes de pago realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social a N56-TESTADO 1 durante el año 2016.

[...]

IV. Documental Pública. Copia certificada del documento denominado Registro Inspección del Lugar suscrito por el policía Preventivo, Humberto Rodríguez Cano, el 13 de enero del 2017.

[...]

V. Documental Pública. Copia certificada del documento denominado Registro Entrega-Recepción de la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo firmado por el policía Preventivo, Humberto Rodríguez Cano, así como el Policía Investigador Roberto Maldonado el 13 de enero de 2017.

[...]

VI. Documental Pública. Copia certificada del documento denominado registro entrega recepción de la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo firmado por el policía preventivo, Humberto Rodríguez Cano, así como el policía Investigador Roberto Maldonado el 13 de enero de 2017.

[...]

VII. Documental Pública. Copia certificada del documento denominado registro levantamiento e identificación de cadáver, suscrito por el policía investigadora Ricardo Verdín Núñez, el 14 de enero de 2017.

[...]

VIII. Documental Pública. Copias certificadas de los documentos denominadas registro aseguramiento de vehículo, registro inventario vehículo al ser asegurado inventario de vehículo, todos referentes a el vehículo1, suscrito por el oficial de la policía Federal Miguel Ángel Herrera Bonilla, el 14 de enero de 2017.

[...]

IX. Documental Pública. Copias certificadas de los documentos registrados inspección vehicular registro aseguramiento de vehículo, registro inventario vehículo al ser asegurado e inventario del vehículo todos referentes al vehículo 2, suscrito por el suboficial de la policía federal Epigmenio García Medina, 14 de enero de 2017.

[...]

X. Documental Pública. Copia certificada del documento denominado registro entrega de hechos, suscrito por el oficial de la policía Federal Miguel Ángel Herrera Bonilla el 14 de enero de 2017.





[...]

XI. Documental Pública. Copia certificada del documento denominado registro de inicio, suscrito por el agente del Ministerio Público, del área de Atención Temprana de la Dirección Regional Ameca-Valles de la Fiscalía Estatal, licenciado Nicolás Bravo Domínguez el 14 de enero del 2017.

[...]

XII. Documental Pública. Copia certificada del documento denominado registro de acreditación de propiedad vehicular firmada por **N57-TESTADO 1** [...].

XIII. Documental Pública. Copia certificada del oficio 294/2017, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al área de Atención Temprana de la Dirección Regional Ameca-Valles licenciado José Luis Barrón Arvizu el 25 de enero de 2017.

[...]

XIV. Documental Pública. Copia certificada del documento denominado registro de acreditación de propiedad vehicular firmado por la suscrita **N58-TESTADO 1** **N59-TESTADO**

XV. Documental Pública. Copia certificada del dictamen en criminalística campo Química y Fotografía Forense identificado con el oficio D-IX/143/2017/IJCF/000006/2017/CC/02, suscrito por la perita B, Anny Lizette Rodríguez Bravo del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el 3 de febrero del 2017.

[...]

XVI. Documental Pública. Copia simple del oficio 657/2017 suscrito por el agente del Ministerio Público del área de Atención Temprana de la Dirección Regional Ameca-Valles licenciado José Luis Barrón Arvizu el 24 de febrero de 2017.

[...]

XVII. Documental Pública. Copia certificada de la determinación denominada devolución de vehículo suscrita por el agente del Ministerio Público, adscrito al área de investigación de la Dirección Regional Ameca-Valles de la Fiscalía Regional licenciado José Sebastián Rodríguez Cortez el 22 de marzo del 2017.

[...]

XVIII. Documental Pública. Copia certificada del oficio 150/2017 suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al área de investigación de la Dirección Regional Ameca-Valles de la Fiscalía Regional licenciado José Sebastián Rodríguez Cortez, el 22 de marzo de 2017.

[...]





XIX. Documental Pública. Copia certificada del informe de Casualidad Vial con número de identificación D-IX/143/2017/IJCF/001206/2017/HT/04, suscrito por el perito en materia de tránsito terrestre y avalúo de daños a vehículos, José Luis Buenrostro, con fecha de recepción 16 de marzo de 2017.

[...]

XX. Documental Pública. Copia certificada del oficio 172/2017 suscrito por el agente del Ministerio Público, adscrito al área de investigación de la Dirección Regional Zona Valles-Ameca, licenciado José Sebastián Rodríguez Cortez el 31 de marzo de 2017.

[...]

XXI. Documental Pública. Copia certificada del oficio 173/2017 suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al área de investigación de la Dirección Regional Zona Valles-Ameca, licenciado José Sebastián Rodríguez Cortez el 31 de marzo del 2017.

[...]

XXII. Documental Pública. Copia certificada del oficio D-IX/143/2017/IJCF/006389/2017/IV/03, suscrito por el jefe del área de identificación de vehículos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con fecha de recepción del 2 de mayo de 2017.

[...]

XXIII. Documental Pública. Copia certificada del ocurso asignado por la suscrita **N3-TESTADO 1** ingresado dentro de la Carpeta de Investigación **N60-TESTADO** el 4 de mayo de 2017.

[...]

XXIV. Documental Pública. Copia simple del oficio 207/2017 suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al área de investigación de la Dirección Regional zona Valles-Ameca licenciado José Sebastián Rodríguez Cortez el 4 de mayo de 2017.

[...]

XXV. Documental Pública. Copia certificada del dictamen de identificación Valorización de Daños y Avalúo del vehículo 1 [...].

[...]

XXVI. Documental Pública. Copia certificada del oficio D-IX/143/2017/IJCF/002903/2017/HT/04, suscrito por el jefe de departamento en el área de hechos de Tránsito, y perito en materia de tránsito terrestre y avalúo de daños a vehículos del Instituto Jaliscienses de Ciencias Forenses, Guadalupe Rentería Camacho Mendoza, con fecha de recepción del 26 de junio de 2017.





[...]

XXVII. Documental Pública. Copia certificada de la determinación de archivo temporal, dictada por el agente del Ministerio Público adscrito al Área de Investigación de la zona Regional Valles-Ameca licenciado Víctor Hugo Martínez Meza el 6 de julio de 2017.

[...]

XXVII. Documental Pública. Copia certificada de la audiencia de control de acto judicial respecto a la decisión de archivo temporal de la carpeta de investigación **N61-TESTADO** celebrada el 19 de julio de 2017 ante el Juez de Control de Distrito IX, con sede en Ameca Jalisco, licenciado Ángel Galván Esparza.

[...]

XXIX. Documental Pública. Copia certificada del documento denominado registrado entrevista realizado por el policía investigador Renato Manuel Urueta Vidrio, a **N62-TESTADO** **N63-TESTADO 1** el 7 de agosto de 2017.

[...]

XXX. Documental Pública. Copia certificada de la audiencia de control de acto judicial respecto a la decisión de archivo temporal de la carpeta de investigación **N64-TESTADO** celebrada el 17 de agosto de 2017, ante el juez de control de Distrito IX, con sede en Ameca Jalisco, el licenciado Miguel Ángel Galván Esparza.

[...]

XXXI. Documental Pública. Copia certificada del ocurso ingresado por María Angélica Varela Robles junto con sus anexos el 11 de septiembre de 2017 dentro de la carpeta **N65-TESTADO 75**

[...]

XXXII. Documental Pública. Copia certificada del ocurso ingresado por los suscritos **N66-TESTADO 1** y **N67-TESTADO 1** el 20 de octubre de 2017 dentro de la carpeta **N68-TESTADO 75**

[...]

XXXIII. Documental Pública. Copia certificada del oficio 508/2017 suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al área de Investigación de la Dirección Regional Zona Valles-Ameca de la Fiscalía Estatal licenciado Víctor Hugo Martínez Meza [...].

XXXIV. Documental Pública. Copia certificada del Informe de Casualidad Vial con número de identificación D-IX/143/2017/IJCF/005274/2017/HT/04 suscrito por el perito en materia de tránsito terrestre y avaluó de daños a vehículos del Instituto





Jalisciense de Ciencias Forenses José Luis Flores Buenrostro con fecha de recepción del 9 de noviembre de 2017.

[...]

XXXV. Documental Pública. Copia certificada de la audiencia de tutela de derechos, celebrada 15 de agosto de 2018 ante el juez de control del Distrito IX con sede en Ameca Jalisco, licenciado Miguel Ángel Ruiz Palacios

[...]

XXXVI. Documental Pública. Copia certificada de la determinación de archivo definitivo, emitida por el Fiscal adscrito al área de investigación de la Dirección Regional Zona Valles-Ameca Licenciado José Iván Sizzo Rueda el 28 de agosto de 2018.

[...]

XXXVII. Documental Pública. Copia certificada del documento denominado registro de notificación de archivo [...].

XXXVIII. Documental Pública. Copias certificadas de la carpeta de investigación **N6-TESTADO 75** radicada ante la dirección Regional Zona Valles-Ameca de la Fiscalía Estatal materia de la presente queja.

[...]

XXXIX. Documental Pública. Copia certificada del trámite de jurisdicción voluntaria **N5-TESTADO 7** radicado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Partido Judicial de Ameca Jalisco.

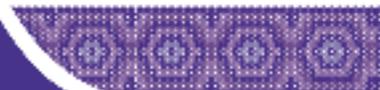
[...]

XXXX. Documental Pública. Impresión simple del documento denominado mujeres y hombres en México 2017 [...].

2. El 6 de septiembre de 2019 se radicó la inconformidad interpuesta por **N69-TESTADO 1**, **N70-TESTADO 1** y **N71-TESTADO 1** en contra del personal que resultara responsable de la Dirección Regional Zona Valles Ameca, dependiente de la Fiscalía Regional del Estado (FRE), y se dictó acuerdo de calificación pendiente hasta que se recabara la ratificación de los peticionarios.

2.1 Asimismo, se determinó solicitar al director de la Delegación Zona Valles de la FRE, para que cumpliera con lo siguiente:

... Primera. Proporcionara información respecto al nombre completo de los agentes del Ministerio Público que integraron la carpeta **N72-TESTADO 75**





relacionada con los hechos que narra la parte peticionaria, y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión, un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segunda. Enviara copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran la carpeta **N73-TESTADO 75** relacionada con los hechos, incluyendo la resolución respectiva.

Tercera. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

2.2 Con el propósito de cumplir con el principio de máxima diligencia, se solicitó al director de la Delegación Zona Valles de la FRE, a manera de petición, lo siguiente:

... Primero. Girara instrucciones a los agentes del Ministerio Público señalados como responsables, para que cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia...

3. El 18 de septiembre de 2019, los recurrentes **N74-TESTADO 1** y **N75-TESTADO 1** acudieron a esta defensoría pública de derechos humanos a efecto de ratificar el escrito de queja que presentaron el 28 de agosto de 2019 en todas y cada una de sus partes.

4. El 27 de septiembre de 2019 se recibió el oficio 500/2019 signado por Laura Isela Guzmán Vega, agente del Ministerio Público (MP) adscrita al área de investigación uno de la Dirección Regional IX Ameca de la FRE, con el cual rindió su informe en colaboración en los siguientes términos:

... la suscrita representante social fui comisionada para desempeñarme como titular de la agencia del Ministerio Público de Investigación Uno de la Dirección Regional IX Ameca de la Fiscalía Regional, con fecha 14 de diciembre de 2018, y a la fecha de tomar posesión de dicha Agencia recibí físicamente la carpeta de investigación **N76-TESTADO** toda vez que la misma fue resuelta al archivo definitivo mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018, resolución dictada por el licenciado José Iván Sizzo Rueda, agente del Ministerio Público en turno, motivo por el cual al encontrarse ya concluida la misma, la suscrita no realice acto de investigación alguno . . .





4.1 Asimismo, agregó copia autenticada de la carpeta de investigación **N77-TESTADO 7** de cuyas constancias y en lo que aquí se investiga, destacan las siguientes actuaciones:

a) Registro de hechos probablemente delictuosos elaborado a las 22:31 horas del 13 de enero de 2017 por Humberto Rodríguez Cano, elemento de la policía municipal de Ameca, en calidad de primer respondiente (hoja 4), del cual se desprende:

... siendo las 21:10 horas de la noche del día viernes 13 de enero del 2017, se encontraban en un recorrido de vigilancia por la avenida Patria y Rocha Garibay en la unidad Ram azul tripulada por dos elementos de seguridad pública de Ameca, donde recibieron el reporte de que a la altura del kilómetro 49+200 había un accidente, donde intervinieron dos vehículos, llegando al lugar a las 21:17 horas, encontrándose con un vehículo llantas arriba de marca Nissan, modelo Tiida 2013, color gris, con placas **N78-TESTADO 71** y a 12 metros aproximadamente del vehículo sobre la cinta asfáltica un cuerpo, mismo que ya estaba atendiendo Protección Civil a cargo del paramédico de la unidad B-12 y el cual informó que éste ya se encontraba sin vida, del cual desconocían datos personales, señalando que el occiso se estampó contra el muro de contención y contra la parte trasera de una camioneta marca Suzuki color gris, con placas de circulación [...] el cual era conducido por la señora [...] la cual manifestó no tener lesiones y proporcionó su domicilio, por lo que procedieron a acordonar el área e informarle al Ministerio Público de lo ocurrido a las 22:26 horas, atendiendo el licenciado Nicolás Bravo Domínguez y arribando al lugar de los hechos a las 22:40 horas, la policía investigadora y personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el cual comenzó con el levantamiento de cadáver a las 22:40 horas y culminando a las 23:34 horas...

b) Registro de lectura de derechos a **N79-TESTADO 1** en carácter de ofendida, realizada el 13 de enero de 2017 a las 22:10, por Elías Guerra Moreno, elemento de Seguridad Pública de Ameca (hoja 5).

c) Registro de entrevista realizado a las 22:57 horas del 13 de enero de 2017 a **N80-TESTADO 1** en carácter de ofendida, por Elías Guerra Moreno, elemento de Seguridad Pública de Ameca (hoja 5) y de la cual se desprende:

...iba acompañada de mi compañera **N81-TESTADO 1** al venir circulando por la carretera Ameca-Guadalajara a la altura del kilómetro 48 fuimos impactadas en la parte trasera por un vehículo que venía a exceso de velocidad y perdió el control y nos cayó en la parte trasera y encima de mi vehículo, perdí el control por un momento





motivo por el cual al lograr estabilizar mi camioneta quedando como unos 100 ó 150 metros del vehículo que nos impactó y el cual quedó volteado totalmente...

d) Registro de entrevista realizado a las 23:18 horas del 13 de enero de 2017 a **N82-TESTADO 1**, por Elías Guerra Moreno, elemento de Seguridad Pública de Ameca (hoja 7), en la cual se desprende:

... yo [...] y mi compañera **N83-TESTADO 1**, salíamos de trabajar de la clínica del IMSS de Ameca, Jalisco, a Guadalajara a la altura del Km 48, fuimos impactadas por la parte trasera por un vehículo, el cual perdió el control estampándose y encimándose en la camioneta (vehículo) haciendo que perdiéramos el control del volante, logró estabilizar el vehículo, quedando aprox. 100 mts. del vehículo que nos impactó...

e) Registro de inspección del lugar, elaborado a las 23:30 horas del 13 de enero de 2017 por Humberto Rodríguez Cano, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Ameca (hoja 9), del cual se desprende:

... se procedió a la carretera Ameca-Guadalajara, sobre el kilómetro 49+200 en donde se encuentra la carretera de doble carril de pavimentación con muro de contención en medio así como un retorno en donde se encontraron dos tramos de muro esparcidos sobre el carril contrario donde se impactó el vehículo, el cual se aparenta haber chocado un aproximado de 100 metros de donde se localizó una persona tirada con la cabeza hacia el Norte y los pies hacia el Sur, boca arriba el mismo salió del carro quedando sin vida. A 20 metros más quedo el vehículo llantas hacia arriba con la postura de la defensa delantera hacia el Sur y la parte trasera hacia el Norte, por lo que un aproximado de 200 metros se encontró otro vehículo involucrado con la vista hacia el Oeste con parte trasera hacia el Este...

f) Registro de referencia, planimetría, elaborado el 13 de enero de 2017 por Humberto Rodríguez Cano, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Ameca, sin asentarse la hora (hoja 10) del cual se desprende:

... vehículo de la marca Nissan Tiida, color gris, placas de circulación [...] modelo 2013 y una camioneta Suzuki Vitara de color gris de placas [...], una persona occisa sin conocimiento de nombre...

g) Registro de entrega recepción de la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, elaborado a las 22:30 horas del 13 de enero de 2017; de cuyo contenido se advierte que el policía municipal de Ameca, Humberto Rodríguez Cano, hizo entrega al agente de la PI, Rodrigo Maldonado, quien plasmó el croquis de los hechos, señalando que el vehículo Nissan Tiida gris estaba





volcado; el vehículo Suzuki Vitara, a 200 metros del lugar, así como una persona occisa, de quien no había datos personales, de sexo masculino, entre 35 a 40 años, tez morena y ceja poblada; todo ocurrido en el carril con dirección al este de la carretera Ameca-Guadalajara (hoja 11).

h) Registro de aseguramiento de vehículo elaborado a las 01:50 horas del 14 de enero de 2017, correspondiente al vehículo marca Nissan Tiida, modelo 2013, color gris, placas **N84-TESTADO 71** del Estado de Jalisco, siendo el nombre del propietario **N85-TESTADO 1** (occiso), firmado por el oficial Epigmenio García Medina, elemento de la Policía Federal Estación Zapopan (hoja 13).

i) Registro de aseguramiento de vehículo elaborado a las 01:50 horas del 14 de enero de 2017, correspondiente al vehículo marca Suzuki vagoneta, modelo 2017, color gris, placas **N86-TESTADO 71** del Estado de Jalisco, se desconoce nombre del propietario, firmado por el oficial Miguel Ángel Herrera Bonilla, elemento de la Policía Federal Estación Zapopan (hoja 13).

j) Registro de inicio de la carpeta **N87-TESTADO 75** a las 08:30 horas del 14 de enero de 2017 en la agencia del MP de Atención Temprana a cargo de Nicolás Bravo Domínguez, adscrito a la Dirección Regional con sede en Ameca, con motivo de la recepción de los registros de Seguridad Pública de Ameca por hechos que pudieron haber constituido un delito que la ley señala como homicidio culposo, en contra de quien o quienes resulten imputados (hoja 15).

k) Registro de control y cadena de custodia del 14 de enero de 2017, suscritos por los oficiales de la Policía Federal Miguel Ángel Herrera Bonilla y Epigmenio García Medina, quienes procedieron al aseguramiento de los vehículos Nissan Tiida con placas de circulación [...] y Suzuki Vitara con placas de circulación [...], los cuales quedaron bajo el resguardo del depósito vehicular “Grúas Ayón” correspondiente a los dos vehículos asegurados, signado por Nicolás Bravo Domínguez, agente del MP adscrito a la Fiscalía Regional Valles Ameca (hoja 31).

l) Oficio D-IX/143/2017/IJCF/000009/2017/MF/01 del 14 de enero de 2017 signado por Cinthia Janeth Castillo Gil, perita adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), mediante el cual remitió el resultado de la autopsia





realizada a **N88-TESTADO 1** (hoja 56), y como conclusión médico forense fue:

... I. Que la causa directa de la muerte de **N89-TESTADO 1**, se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por: Traumatismo Craneoencefálico Tercer Grado, lesiones consideradas como mortales que se verificaron dentro de los trescientos días de que fue el hecho...

m) Oficio 277/2017 del 17 de enero de 2017 suscrito por Nicolás Bravo Domínguez, agente del MP de Atención Temprana dirigido al comandante de la PI con sede en Ameca, a través del cual lo instruyó para llevar a cabo las diligencias de entrevistas de testigos, individualización del imputado y demás que considerara pertinentes (hoja 46).

n) Oficio 657/2017 del 24 de enero de 2017, signado por José Luis Barrón Arvizu, agente del MP de Atención Temprana, mediante el cual remitió la carpeta **N90-TESTADO 75** al MP del área de investigación en contra de quien o quienes resultaran responsables por los delitos de daño en las cosas y homicidio culposo (hoja 32).

ñ) Diligencia desahogada a las 14:00 horas del 24 de enero de 2017 por José Luis Barrón Arvizu, agente del MP, con motivo de la comparecencia de **N91-TESTADO 1**, **N92-TESTADO 1**, quien acreditó la propiedad del vehículo marca Suzuki, tipo Vitara, color rasca cielos, modelo 2017, con placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, y solicitó su devolución (hoja 33).

o) Oficio 294/2017 suscrito el 25 de enero de 2017 por José Luis Barrón Arvizu, agente del MP, mediante el cual solicitó al encargado del depósito vehicular Grúas Ayón la devolución del automotor marca Suzuki, tipo Vitara, color rasca cielos modelo 2017, placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, a **N93-TESTADO 1**, **N94-TESTADO 1** quien acreditó la propiedad, y por considerar que ya no era necesaria la retención del vehículo por más tiempo (hoja 41).

p) Diligencia desahogada a las 15:00 horas del 27 de enero de 2017 por José Luis Barrón Arvizu, agente del MP, con motivo de la comparecencia de **N95-TESTADO 1**, **N96-TESTADO 1**, quien acreditó la propiedad del vehículo marca Nissan, tipo Tiida, color gris Oxford, modelo 2013, con placas de circulación [...] y solicitó su devolución (hoja 40).





q) Registro de investigación del 1 de febrero de 2017 suscrito por Ricardo Verdín Núñez y Antonio Guerrero Lomeli, policías investigadores b, adscritos a la Fiscalía Regional Valles Ameca, mediante el cual informaron que se constituyeron en la carretera federal 70, conocida como carretera Ameca-Guadalajara kilómetro 49+200, donde tuvieron a la vista las condiciones naturales del lugar, pero por el horario en que ocurrieron los hechos, no les fue posible localizar testigos, ya que sólo se encontró un negocio de venta de partes para tractor, cuyo horario de atención es por la mañana sin contar con personal que cuide por la noche; tampoco advirtieron alguna cámara de video vigilancia, ya que alrededor sólo hay terrenos de siembra, aunado a que por la noche tiene muy poca iluminación, por lo que no fue posible recabar mayores datos e información de los hechos ocurridos (hoja 47).

r) Oficio número D-IX/143/201/IJCF/000006/2017/CC/02 del 3 de febrero de 2020, signado por Anny Lizette Rodríguez Bravo, experta B del IJCF, mediante el cual informó a Ricardo Verdín Núñez, policía investigador, que se tomaron un total de 61 fotografías, de las cuales 16 se incluyeron en el peritaje (hoja 56).

s) Oficio número 521/2017 del 13 de febrero de 2017 signado por José Luis Barrón Arvizu, agente del MP, mediante el cual solicitó al director del IJCF que se realizara el dictamen de Causalidad Vial en torno a los hechos que se investigaban en la carpeta **N97-TESTADO 1** (hoja 49).

t) Registro de acceso de información a la carpeta de investigación del 20 de febrero de 2017 signado por José Luis Barrón Arvizu, agente del MP, en el que se asentó que se le permitió el acceso a la información de la carpeta de investigación y se le proporcionaron copias fotostáticas de los registros a **N98-TESTADO 1** y **N99-TESTADO 1** (hoja 50).

u) Escrito signado por **N100-TESTADO 1** y **N101-TESTADO 1** y **N102-TESTADO 1** del 21 de marzo de 2017, dirigido al agente del MP investigador de Ameca, mediante el cual ofrecieron como prueba 5 fotografías del vehículo siniestrado, así como el nombre y dirección de cinco testigos oculares del siniestro (hoja 63).

v) Registro de devolución del vehículo de fecha 22 de marzo de 2017 a las 14:30 elaborado por José Sebastián Rodríguez Cortez, agente del MP adscrito al área





de investigación de la Fiscalía Regional Valles Ameca, en el cual asentó que después de un análisis realizado a los registros que integraban la carpeta de investigación, así como la petición realizada por **N103-TESTADO 1** quien acreditó la propiedad del vehículo marca Nissan Tiida, modelo 2013, color gris; por lo que al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 239 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el cual prevé la devolución de los vehículos en depósito, al no contar con reporte de robo y no encontrarse involucrados en ningún otro hecho delictivo, ordenó la devolución provisional del vehículo antes descrito; asimismo, solicitó a la propietaria señalara un domicilio del depósito, ya que se estaba en espera del dictamen de identificación del mismo (hoja 64).

w) Registro de notificación elaborado a las 15:30 del 22 de marzo de 2017 por José Sebastián Rodríguez Cortez, agente del MP Investigador; por el cual asentó que **N104-TESTADO 1** se apersonó en las oficinas de la Fiscalía Regional Valles Ameca, como propietaria del vehículo marca Nissan Tiida, por lo que se le hizo del conocimiento que se le haría la Devolución en Depósito del automotor; la cual aceptó ser la depositaria, sin tener oposición alguna para que se practique al vehículo el dictamen de identificación, y se comprometió a presentar el vehículo ante dicha autoridad cuantas veces le fuera requerido, señalando como domicilio la finca [...]; además, se comprometió a tenerlo dentro de su guardia y custodia hasta que no se emitiera el dictamen de identificación y fuera resuelta la carpeta de investigación, firmando de conformidad (hoja 66).

x) Oficio número D-IX/143/2017/IJCF/001206/2017/HT/04 del 13 de marzo de 2017 signado por José Luis Flores Buenrostro, perito A del IJCF, mediante el cual emitió el informe de Causalidad Vial (hoja 68), en los siguientes términos:

... El suscrito le informa que no es posible emitir una opinión pericial apegada a la realidad de como acontecieron los hechos en base a lo siguiente:

En base a la información que hasta este momento se cuenta no es posible determinar la causa que originó el hecho vial, esto en virtud de que el vehículo Suzuki Vitara ya no se encuentra bajo resguardo del depósito grúas Ayón solo se encuentra el vehículo Nissan Tiida y con solo este vehículo no es posible determinar la causa del hecho, además de que el croquis del registro de continuación no se asientan el lugar del impacto entre los vehículos participantes y al trasladarme el día 10 de marzo donde ocurrieron los hechos no se encontró ningún indicio el cual ayude a realizar el





dictamen que solicita, es por ello que hasta este momento no es posible arribar a una conclusión fehaciente y apegada a como acontecieron los hechos...

y) Oficio 150/2017 del 22 de marzo de 2017, mediante el cual José Sebastián Rodríguez Cortez, agente del MP, solicitó al encargado del corralón de Grúas Ayón le fuera devuelto el vehículo marca Nissan Tiida a **N105-TESTADO 1**

**N106-TESTADO** quien acreditó la propiedad del vehículo y firmó como acuse de recibo el oficio original (hoja 67).

z) Oficio 173/2017 del 31 de marzo de 2017, suscrito por el agente ministerial José Sebastián Rodríguez Cortez, quien solicitó al director del IJCF, un dictamen pericial de Identificación, Valorización de Daños y Avalúo de Vehículo, así como la secuencia fotográfica respecto el vehículo Nissan Tiida, modelo 2013, color gris Oxford, número de serie [...] y con placas de circulación [...] del Estado de Jalisco (hoja 71).

aa) Oficio 172/2017 del 31 de marzo de 2017 suscrito por José Sebastián Rodríguez Cortez, agente del MP, quien solicitó al director del IJCF realizar un dictamen pericial de Identificación, Valorización de Daños y Avalúo de Vehículo, así como la secuencia fotográfica respecto el vehículo Suzuki Vitara, modelo 2017, color gris Oxford, número de serie [...] y placas de circulación [...] del Estado de Jalisco (hoja 72).

bb) Oficio 207/2017 suscrito el 4 de mayo de 2017 por José Sebastián Rodríguez Cortez, agente del MP, mediante el cual solicitó nuevamente al director del IJCF, realizar un dictamen pericial de Identificación, Valorización de Daños y Avalúo de Vehículo, así como la secuencia fotográfica respecto del vehículo Nissan Tiida, modelo 2013, color gris Oxford (hoja 74).

cc) Escrito del 4 de mayo de 2017 signado por **N107-TESTADO 1** por el cual informó al agente del MP que el vehículo Nissan Tiida, modelo Tiida, modelo 2013, color gris Oxford, número de serie [...] y placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, se encontraba en el domicilio [...] con la finalidad de que se le hiciera del conocimiento a los peritos para que se trasladaran a ese domicilio previa llamada telefónica, debido a que el domicilio se encontraba cerrado (hoja 75).





dd) Escrito del 19 de mayo de 2017 firmado por **N108-TESTADO 1** **N109-TESTADO 1** quien señaló ser la progenitora de **N110-TESTADO 1** (finado) y solicitó que se ordenara el dictamen de causalidad vial, a pesar de que el vehículo Suzuki Vitara había sido entregado a la parte contraria, ya que ella aún contaba con el vehículo y éste no había sido reparado, solicitando que se girara oficio al IJCF para que acudiera al domicilio proporcionado (hoja 77).

ee) Oficio D-IX/207/2017/IJCF/0155/2017/IV/01 del 17 de mayo de 2017, signado por Marco Antonio Fernández Mendoza, perito del IJCF, a través del cual emitió el dictamen de identificación del vehículo tipo Tiida, marca Nissan, color gris, modelo 2013, con placas de circulación [...] del Estado de Jalisco (hoja 83), y de cuyo contenido se advierte:

#### Dictamen de identificación del vehículo:

No. De Serie: [...]  
No. De Motor: Prensado.

#### Avalúo del Vehículo

El cual se observó en regular Estado de uso y conservación con un valor, tomando en cuenta el modelo, Estado de uso, lugar de procedencia, basándome en la compra y venta de automóviles a través de los medios idóneos de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100)

#### Valorización de daños

El cual al momento de la revisión se observó en regular Estado de uso y conservación presentando daños recientes en la zona frontal y suspensión con características de intenso hundimiento de adelante hacia atrás el cual lo considero pérdida total tomando un valor de mercado a través de las investigaciones de las diferentes negociaciones dedicada a la compra y venta de autos de: \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100)

#### Conclusiones

El vehículo anteriormente descrito presenta sus diferentes medios de identificación señalados, originales y sin alteraciones, los cuales corresponden a las características y lugares empleados por el fabricante en la planta armadora...

ff) Registro de entrevista del 15 de junio de 2017 como testigo de los hechos a **N111-TESTADO 1** (hoja 95), quien manifestó:





...el día 13 de enero de 2017, siendo aproximadamente las 21:40 horas yo conducía mi vehículo por la carretera Ameca Guadalajara, en dirección a Tala y al circular por la carretera a la altura donde hay un restaurante conocido como los Troncos, vi a lo lejos luces de vehículos de policías y al pasar por la gasolinera adelante hay un negocio de tractores y frente al negocio, vi dos patrullas de policía y había un accidente vial y vi un cuerpo en el asfalto cubierto con una sábana de color blanco y vi que tenía calzado de hombre y como a 5 metros del cuerpo estaba un vehículo volcado y dañado de su frente, del cual no recuerdo cuál era la marca y el color del vehículo y como a 5 metros de distancia del vehículo volcado en dirección a Tala y por el carril de alta, se encontraba una camioneta cerrada tipo X-Trail y el cuerpo y los dos vehículos estaban en carril de alta y la camioneta tipo X-Trail tenía dañado la parte de atrás del lado izquierdo a la altura de la calavera, es todo lo que vi...

gg) Registro de entrevista del 15 de junio de 2017 como testigo de los hechos a **N112-TESTADO 1**, quien precisó no recordar exactamente la fecha de los hechos, y sólo señaló que cuando iba por la carretera Guadalajara-Ameca y al pasar por una bodega al parecer de la *Pepsi*, vio un vehículo pegado en el piso sobre la carretera, siendo todo lo que manifestó (hoja 96).

hh) Inspección del lugar de los hechos elaborado el 15 de junio de 2017 por Eduardo Navarro Olvera, relativo al croquis del lugar de los hechos en el kilómetro 48+230 de la carretera Ameca-Guadalajara (hoja 98).

ii) Registro de inspección vehicular elaborado por el policía investigador Gregorio Gutiérrez Pedroza el 15 de junio de 2017, correspondiente al vehículo Tiida marca Nissan, modelo 2013, color gris, con placas [...], y en el cual se describió el Estado del vehículo después del siniestro (hoja 100).

jj) Registro de entrevista ante Gregorio Gutiérrez Pedroza, policía investigador, recabada el 27 de junio de 2017 como testigo de los hechos a **N113-TESTADO 1** **N2-TESTADO 1** (hoja 93), quien manifestó:

... El día 13 de enero de 2017 siendo aproximadamente las 21:30 horas, yo conducía mi camioneta Ford, Escape, por la carretera Guadalajara-Ameca Jalisco y estaba acompañado por mi novia [...], y al pasar por el Rancho El Quelite, vi que en el carril Ameca a Guadalajara, se encontraba una camioneta cerrada, color azul oscuro, para en carril de Alta, sin intermitentes y en el interior vi que habían dos personas del sexo femenino, y en sus manos tenía un *Ipad* y la camioneta estaba chocada en la parte de atrás y tenía sumida la parte de la cajuela, y adelante como a 150 metros





aproximadamente en dirección a Ameca por mi carril, vi que había pedazos del muro de contención tirados en la carretera en el sentido de Ameca a Guadalajara en el carril de alta estaba un vehículo volcado y como a diez metros del vehículo, en el asfalto de la carretera estaba un cuerpo de una persona tapado con una manta blanca y en seguida una patrulla de la policía Municipal de Ameca Jalisco, siendo todo lo que vi...

kk) Registro de entrevista ante Gregorio Gutiérrez Pedroza, policía investigador, recabada el 27 de junio de 2017 como testigo de los hechos a **N114-TESTADO 1** (hoja 94), quien manifestó:

... El día 13 de enero de 2017 siendo aproximadamente las 21:40 horas, yo viajaba en el asiento de copiloto de una camioneta Ford, Escape, que conducía mi novio [...], por la carretera Guadalajara-Ameca, en dirección a la ciudad de Ameca Jalisco, y al pasar el rancho El Quelite, y en seguida hay un puente y abajo pasa un canal de riego, vi que en el carril contrario de la carretera pegado al muro de alta, se encontraba una camioneta cerrada, en color oscuro, parada en el carril de alta, sin intermitentes y en el interior vi que había dos personas mujeres, y en el interior del vehículo había una luz blanca como de una Tableta, y la camioneta tenía un golpe en la parte de atrás como de un choque y adelante como a unos 150 metros aproximadamente en dirección a Ameca en el carril contrario vi que había un carro Tiida, de color Gris, que estaba volteado en el carril de Alta, y en el asfalto de la carretera estaba un cuerpo de una persona tapado con una manta blanca y en seguida una patrulla de la policía municipal de Ameca, Jalisco, siendo todo lo que vi...

ll) Archivo temporal emitido el 6 de julio de 2017 por Víctor Hugo Martínez Meza, agente del MP Investigador, adscrito a la Fiscalía Regional Valles Ameca, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 del CNPP, al no contar con los datos suficientes o elementos que pudieran establecer líneas de investigación que permitieran esclarecer los hechos investigados (hoja 89).

mm) Registro de constancia de llamada telefónica del 10 de julio de 2017, suscrita por el agente ministerial Víctor Hugo Martínez Meza, con motivo de la llamada telefónica que realizó a **N116-TESTADO 1** y **N117-TESTADO 1**, para notificarles que era necesario se presentaran en las instalaciones de la Fiscalía Regional Valles Ameca, para efecto de informarles sobre la resolución tomada dentro de la carpeta de investigación **N119-TESTADO 1** (hoja 90).

nn) Registro de notificación de archivo del 10 de julio de 2017, suscrito por el agente ministerial Víctor Hugo Martínez Meza, en el cual se asentó que se hizo del conocimiento de **N120-TESTADO 1** y **N121-TESTADO 1**





**N122-TESTA** sobre el archivo temporal de la carpeta de investigación, así como el término que tenían para presentar alguna oposición en caso de no estar de acuerdo, tal y como lo establece el artículo 258 del CNPP, dicho registro fue firmado por las partes como de enterados (hoja 91).

ññ) Registro de entrevista de fecha 7 de agosto de 2017 realizado a **N123-TESTADO 1** **N124-TESTADO** como testigo de los hechos (foja 92), quien manifestó:

... El 13 de enero de 2017 y siendo aproximadamente las 21:10 horas yo venía en compañía de mi compañera y amiga **N125-TESTADO 1** salimos de trabajar de la clínica del IMSS de Ameca, Jalisco, e íbamos a bordo de la camioneta propiedad de mi amiga marca Suzuki en color gris e íbamos circulando sentido de Ameca a Guadalajara a la altura del km 48 fuimos impactadas por atrás de la camioneta por otro vehículo, más no ubiqué la marca y el modelo, sólo que era obscuro, lo que sí recuerdo es que veníamos a una velocidad menor de 80 km/hr, cuando fuimos investidas por un automóvil que de acuerdo a datos proporcionados del perito que estaba en el lugar, el carro que nos impactó venía a una velocidad aproximadamente de 160 km/h, estampándose en los muros de contención aprox. 250 o 300 mts. de distancia con respecto a nosotras, saliendo el cuerpo sin vida al momento del impacto, quedando en el asfalto y el carro continuó encendido que fue cuando nos dio alcance golpeando la camioneta de mi compañera en la cual yo venía a bordo, quiero agregar que en ningún momento nos movimos, no nos retiramos del lugar del accidente, hasta que nos autorizaron las autoridades municipales y federales pertenecientes y competentes...

oo) Registro de entrevista de fecha 7 de agosto de 2018 realizado por el policía investigador Gregorio Gutiérrez Pedroza, a **N126-TESTADO 1**, propietaria del vehículo marca Suzuki Vitara, quien manifestó no tener interés en levantar denuncia en contra de quien resultara responsable de los daños ocasionados a su vehículo (hoja 93).

pp) Registro de doce fotografías relativas al lugar de los hechos, tomadas por la PI de la Fiscalía Regional Valles Ameca (hoja 104).

qq) Escrito de fecha del 11 de septiembre de 2017 signado por **N127-TESTADO 1** **N128-TESTADO**, que dirigió a José Luis Barrón Arvizu, agente del MP, adscrito a la Fiscalía Regional Valles Ameca, mediante el cual le informó que el vehículo Suzuki, tipo Vitara, placas de circulación [...], estaba asegurado con la compañía ABA Seguros, empresa a la que le hizo entrega del vehículo y lo determinó como pérdida total por los daños sufridos, por lo que a ella se le





liquidó el valor del vehículo, y la compañía ABA Seguros lo remató en subasta, motivo por el cual, le era imposible presentarlo para la revisión por parte de los peritos, agregando seis fotografías en blanco y negro de los daños que sufrió la camioneta el día del accidente (hoja 115).

rr) Escrito del 20 de octubre de 2017 signado por **N129-TESTADO 1** **N130-TESTADO 1**, mediante el cual manifestaron que tomando en cuenta las manifestaciones realizadas por **N131-TESTADO 1** **N132-TESTADO** solicitaban que se enviara oficio al perito competente y con lo necesario, para que emitiera el peritaje de causalidad vial correspondiente (hoja 122).

ss) Oficio número D-IX/143/2017/IJCF/005274/2017/HT/04 signado el 9 de noviembre de 2017 por José Luis Flores Buenrostro, perito oficial en Causalidad Vial y Daños del IJCF (hoja 123), por el cual informó:

... de nueva cuenta se la hace saber que en base a la información que hasta este momento se cuenta no es posible determinar la causa que originó el hecho vial, esto en virtud que el vehículo Suzuki Vitara ya no se encuentra bajo resguardo del depósito de grúas Ayón, solo se encuentra el vehículo Nissan Tiida y con sólo este vehículo no es posible determinar la causa del hecho, además de que en el croquis de registro de continuación no se asientan el lugar del impacto entre los vehículos participantes y al trasladarme el día 10 de marzo donde ocurrieron los hechos no se encontró ningún indicio el cual ayude a realizar el dictamen que solicita, es por ello que hasta este momento no se cuente con la información requerida no será posible emitir una opinión pericial apegada a la realidad de como acontecieron los hechos...

tt) Oficio del 18 de enero de 2018 signado por el peticionario **N133-TESTADO** **N134-TESTADO 1**, mediante el cual solicitó copias de todo lo actuado dentro de la carpeta de investigación (hoja 125).

uu) Registro de declaración de **N135-TESTADO 1** del 10 de abril de 2018, en la cual solicitó se recabara la declaración del testigo **N136-TESTADO 1** **N137-TESTADO** previamente ofrecida entre los testigos, y quien se encontraba residiendo en Estados Unidos de América (hoja 126).

vv) Oficio número 140/2018 del 24 de abril de 2018 signado por Víctor Hugo Martínez Meza, agente del MP, mediante el cual solicitó al comandante de la PI de Ameca, realizara las investigaciones pertinentes, entre ellas, entrevistar a la





esposa del testigo **N138-TESTADO 1** para que proporcionara datos de su localización y de ser posible recabar la declaración del testigo (hoja 128).

ww) Registro de entrevista del 29 de mayo de 2018 a [...], de **N140-TESTADO 1** **N139-TESTADO 71** originario de Ameca Jalisco (hoja 132), quien manifestó:

... El 13 de enero de 2017, siendo aproximadamente 21:40 horas yo me encontraba viajando de copiloto, en una camioneta pick up hacia Guadalajara y al circular por la altura del negocio Tracto Camiones Vilchis, por donde está el arroyo conocido como Las Ánimas, localidad de Los Pocitos, municipio de Ameca Jalisco, vi una camioneta de la policía municipal abanderando el carril de alta y a una distancia de 8 metros de la patrulla en dirección a Guadalajara se encontraba un vehículo volcado con las llantas apuntando hacia arriba de color gris de la marca Nissan Sedan Tiida, modelo reciente con daños en totalidad y a una distancia del vehículo en sentido hacia Guadalajara, en la cinta asfáltica se localizaba el cuerpo de una persona con una sábana blanca y a una distancia aproximadamente de 7 metros en el carril de alta también se localizaba un vehículo tipo CRV de color azul marino de modelo reciente que tenía dañado el vidrio y el cuarto izquierdo de la parte de atrás del vehículo y el marco del vidrio trasero en la parte superior estaba doblado hacia abajo, y en el interior encendida y las mujeres eran de una edad de 22 a 26 aproximadamente y la que conducía hablaba por teléfono con pelo de melena a la altura de hombro de color negro y camisa clara de color blanco y nos retornamos a la altura de El Quelite con dirección a la ciudad de Ameca y al pasar en sentido opuesto por la carretera vi que en el suelo de la carretera había pedazos de cemento del muro de contención...

xx) Acuerdo del 30 de julio de 2018 (hoja 130), signado por Lorena Irazú Corona Saldívar, jueza de Control y Oralidad del Distrito IX con sede en Ameca, Jalisco, dentro de la carpeta administrativa **N144-TESTADO 72** se asentó que dicha carpeta fue radicada ante dicho Juzgado de Control. Asimismo, señaló que el 11 de julio del 2017 **N141-TESTADO 1** y **N142-TESTADO 1** **N143-TESTADO 1** acudieron ante dicha instancia en los términos del artículo 258 del CNPP, a impugnar la determinación del agente del MP, sobre el archivo de la carpeta administrativa, fijándose para el desahogo de la audiencia las 11:00 horas del 19 de julio de 2017, la cual se difirió para el 17 de agosto del mismo año.

Asimismo, en auto emitido el 24 de julio de 2017, se asentó que se dispuso el exhorto correspondiente al homólogo en turno del Primer Distrito Judicial, por advertir que el domicilio proporcionado por la Fiscalía se encontraba fuera del área territorial comprendida en el Distrito IX Judicial.





De igual forma, se asentó que transcurrió un año desde que se planteó la impugnación, sin que hasta el 30 de julio de 2018, fecha en la que se dictó el acuerdo, se desahogara audiencia alguna. En dicho acuerdo se otorgó un plazo de tres días a partir de que se notificó al agente del MP, para que emitiera el informe.

yy) Oficio número 508/2017 del 24 de octubre de 2018 signado por el agente ministerial Víctor Hugo Martínez Meza, dirigido al director del IJCF, mediante el cual le solicitó se realizara el dictamen pericial de Causalidad Vial relacionado con los hechos (hoja 129).

zz) Acta del 28 de agosto de 2018 suscrita por José Iván Sizzo Rueda, agente del MP adscrito al área de Investigación de la Fiscalía Regional Valles Ameca, mediante la cual asentó que una vez que se realizó un análisis de los registros que integraban la carpeta de investigación por el delito de Homicidio Culposo en agravio de **N145-TESTADO 1** determinó que de los testimonios ofrecidos por el progenitor del mismo, de los datos de prueba, y la forma que se suscitaron los hechos, al parecer fue una volcadura y no un choque, aunado a que no se cuenta con persona señalada como presunta responsable, motivo por el cual se determinó el archivo definitivo de la carpeta de investigación de conformidad al artículo 253 del CNPP, el cual refiere la facultad de abstenerse de investigar, y ordenó notificar a **N146-TESTADO 1**

**N147-TESTADO 1** para efecto de que manifestara si estaba de acuerdo o en desacuerdo con la resolución tomada (hoja 134).

aaa) Registro de notificación de fecha 28 de agosto de 2018 suscrito por Víctor Hugo Martínez Meza, agente del MP adscrito al área de Investigación de la Dirección Regional Zona Valles Ameca, con motivo de la comparecencia de **N148-TESTADO 1**, a quien se le informó la resolución recaída dentro de la carpeta de investigación de archivo definitivo, así como el término para presentar alguna oposición al respecto, firmando de enterado (hoja 137).

bbb) Escrito del 15 de febrero de 2019 signado por el peticionario **N149-TESTADO 1** que dirigió al agente del MP de Ameca, mediante el cual solicitó copias certificadas de lo actuado dentro de la carpeta de investigación (hoja 135).





ccc) Acuerdo del 15 de febrero de 2019 signado por la abogada Laura Isela Guzmán Vega, agente del MP adscrita a la Fiscalía Regional Valles Ameca, mediante el cual recibió el escrito presentado por **N6-TESTADO 1**. En el mismo acuerdo, determinó expedir copias de todo lo actuado dentro de la carpeta de investigación al peticionario (hoja 136).

ddd) Oficio número D-IX/143/2017/IJCF/5316/2018/LT/02 suscrito a las 10:00 horas del 29 de agosto de 2019 por el QFB Víctor Cortes Jáuregui, perito adscrito al IJCF, mediante el cual emitió el resultado del Dictamen Químico Toxicológico elaborado a **N7-TESTADO 1**, y de cuyo contenido se advierte:

...Resultado

Head Space HS-40acoplado a cromatografía de gases: Positivo a la presencia de Alcohol etílico (Etanol) en la muestra de hígado.

De acuerdo al resultado obtenido con anterioridad, se llegó a la siguiente:

Conclusión

Única: En la muestra biológica descrita anteriormente y registrada como Necropsia 000009-**N8-TESTADO 1**, con el folio de toxicología 1117-17.

Basándose en los resultados de la prueba de Head Space acoplado al cromatógrafo de gases, **SÍ SE DETECTÓ** alcohol etílico en la muestra de hígado...

eee) Oficio número D-IX/143/2017/IJCF/5317/2018/LT/08 suscrito a las 11:00 horas del 29 de agosto de 2019 por el QFB Víctor Cortes Jáuregui, perito adscrito al IJCF, mediante el cual emitió el resultado del Dictamen Químico Toxicológico elaborado a **N9-TESTADO 1**, y de cuyo contenido se observó:

...Resultado

Identificación de metabolitos de drogas de abuso en muestra biológica de hígado mediante cromatografía de gases acoplada a espectrometría.

Se llegó a la siguiente:

Conclusión





De acuerdo a los resultados obtenidos para la muestra de hígado descrita anteriormente y registrada con el nombre de Necropsia 000009-**N10-TESTADO 1** **N11-TESTADO 1** correspondiente al folio 1117-17.

Única: No se detectó la presencia de metabolitos de anfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, cannabinoles ni de cocaína...

5. El 2 de octubre de 2019 se recibió el ocurso 201/2019 signado por César Flores Siordia, quien en ese momento fungía como director regional del Distrito IX de la FRE con sede en Ameca, a través del cual informó que los agentes del MP que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación 143/2017 fueron los abogados José Luis Barrón Arvizu, José Sebastián Rodríguez Cortes, Víctor Hugo Martínez Meza y José Iván Sizzo Rueda, quienes ya no se encontraban adscritos a esa Dirección Regional; asimismo precisó que la citada indagatoria actualmente se encontraba a cargo de la licenciada Laura Isela Guzmán Vega.

Asimismo, agregó copia del oficio 211/2019 que dirigió a la licenciada Laura Isela Guzmán Vega, titular de la agencia 1 del MP de Ameca, instruyéndola para que rindiera su informe en colaboración, remitiera copia certificada de la carpeta **N12-TESTADO 75** y cumpliera con la máxima diligencia el servicio público y se abstuviera de cualquier acto u omisión que causara la deficiencia de dicho servicio o implicara el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

5.1 En la misma fecha se recibió el oficio FE/DGA/DRH/6847/2019 suscrito por la licenciada Yolanda Loza Robledo, directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a través del cual informó la ubicación de los agentes del MP José Luis Barrón Arvizu, José Sebastián Rodríguez Cortes, Víctor Hugo Martínez Meza, José Iván Sizzo Rueda, Lidia Díaz Cárdenas y Laura Isela Guzmán Vega, así como de los elementos de la PI Ricardo Verdín Núñez, Renato Manuel Urieta Vidrio, Eduardo Navarro Olvera y Antonio Guerrero Lomeli; asimismo precisó que el licenciado Nicolás Bravo Domínguez se pensionó a partir del 1 de mayo de 2017.

6. El 18 de octubre de 2019 se acordó requerir por su informe en colaboración a los agentes del MP José Luis Barrón Arvizu, José Sebastián Rodríguez Cortes, Víctor Hugo Martínez Meza, José Iván Sizzo Rueda, Lidia Díaz Cárdenas y





Laura Isela Guzmán Vega; así como a los elementos de la PI Ricardo Verdín Núñez, Renato Manuel Urieta Vidrio, Eduardo Navarro Olvera y Antonio Guerrero Lomelí.

7. El 29 de octubre de 2019 se recibió el oficio 546/2019 suscrito por Milagros del Rosario Santana Rubio, titular de la agencia 1 del MP con sede en Ameca, mediante el cual rindió su informe en colaboración en el cual precisó:

... con fecha 7 de octubre de 2019 fui designada como agente del Ministerio Público a la agencia de Investigación I, de la Dirección Regional del Distrito IX, fue entonces que recibo la carpeta **N13-TESTADO 75** en situación de archivo definitivo; sin embargo, me impongo de los registros que integran dicha investigación, me percató que hasta la fecha del día en que se informa, no se tienen recepcionados los resultados del dictamen de IMDA y alcoholemia, por lo que se solicita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, remita dicho resultado a la brevedad posible, siendo el único acto de investigación por mi realizado dentro de la carpeta de investigación, tendientes sólo a obtener los resultados pertinentes y no en continuación de integración, en virtud del registro de archivo definitivo de fecha 28 de agosto de 2018...

7.1 En la fecha que antecede, también se recibió el oficio 148/2019 firmado por Ricardo Verdín Núñez, agente de la PI, mediante el cual rindió su informe en colaboración en los siguientes términos:

... se hace mención que realicé el registro denominado levantamiento e identificación de cadáver, con fecha del día 14 de enero de 2017, efectivamente realice dicho registro donde queda asentado cómo se encuentra el lugar de los hechos al momento que tengo a la avista dicho lugar, uno de los puntos como primer respondiente de la noticia criminal es la preservación del lugar de los hechos, donde nadie puede ingresar a la escena del hecho, para no modificar, borrar, alterar, los indicios o huellas que sean necesarias recabar para su análisis, así mismo realicé el registro Planimetría del lugar, donde realice un dibujo simple de la escena de los hechos, indicando la ubicación de huella de choque, cuerpo sin vida y vehículo con los neumáticos hacia el cielo y todo sobre la cinta asfáltica, hago la observación que si bien es cierto existe un registro en donde se recibe el lugar de los hechos, en el cual se hace referencia de la existencia de dos vehículos en lugar a inspeccionar, sin embargo, mi función y obligación en ese momento era asentar el registro de planimetría lo que yo tuviese a la vista tal cual se observa en dicho registro, además de que el registro en el que se recibe la escena no lo recibió ni firmó el suscrito, desconociendo porqué quien lo recibió no se percató que físicamente solamente se contaba con un vehículo en el lugar, situación que se corrobora con las fotografías de la perito quien no realizó fijación de un segundo vehículo por no observarse en el lugar además de que no me





fue señalado en ese momento por la autoridad de que resguardo el lugar y la identificación la realiza la ciudadana **N17-TESTADO 1** la cual manifestó e identificó como hermana de quien en vida llevara el nombre de **N18-TESTADO 1**, quien horas antes estuvo en la casa de sus papás en una convivencia familiar ubicada en la zona centro de Ameca Jalisco...

Agregó que por las condiciones del clima y la escasa iluminación, sólo se tuvo a la vista dos unidades de la policía municipal al sentido poniente para desviar la circulación de los vehículos y al sentido oriente una unidad de la policía municipal, unidades de la policía municipal de Ameca, Jalisco, sobre los carriles con sentido de Ameca-Guadalajara de poniente a oriente en el kilómetro 49-200, y la escena del lugar de los hechos al centro como se describe en los registros antes mencionados, sin tener el de la voz contacto directo con personal de la Policía Federal, desconociendo, en qué momento y por parte de quién se le autorizó al personal de la policía federal retirar vehículos del lugar así como a personas que fuesen testigos o participantes de los hechos, como desprende de la entrevista de **N10-TESTADO 1**

En la entrevista realizada el día 17 de agosto de 2017 a la C. **N20-TESTADO 1** hace mención que las autoridades Federales y Municipales les mencionaron que se podían retirar del lugar donde localizaban, motivo por el cual nunca tuvimos a la vista el otro vehículo, y no se realizó algún registro de la persona que conducía el otro vehículo, al igual hago mención, que dicha persona no se localizó en el lugar en el momento en que yo me encontraba realizando mis funciones de investigación.

Así mismo con fecha del día 14 de enero de 2017 se realizó las peticiones al IJCF, donde se solicita fijación, levantamiento y traslado del cadáver así como la necropsia, parte médico, alcoholemia e IMDA del cadáver quedando en espera de los resultados del IJCF, haciendo en el lugar de los hechos una secuencia fotográfica el IJCF, por la perita Anny Lizette Rodríguez Bravo...

8. El 5 de noviembre de 2019 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/4585/2019 firmado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado (FE) de Jalisco, mediante el cual remitió el informe que en colaboración rindió el elemento de la PI Antonio Guerrero Lomelí, de cuyo texto se advierte:

... el día 13 de enero de 2017 el suscrito y los también policías investigadores de nombres Rodrigo Maldonado sin recordar su segundo apellido (jefe de grupo) y Ricardo Verdín Núñez, nos encontrábamos en las instalaciones de la Fiscalía Estatal ubicadas en Ameca, en las últimas horas de dicha fecha, por lo que sin recordar la hora exacta el jefe de grupo Rodrigo Maldonado recibió una llamada telefónica y acto seguido me ordena al suscrito y a Ricardo Verdín Núñez que nos apersonáramos en la carretera Ameca-Guadalajara, sin recordar el kilómetro exacto, a efecto de verificar





los hechos en relación a un accidente automovilístico, por lo que el suscrito y Ricardo Verdín Núñez nos apersonamos en dicho lugar y el suscrito referí las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicho evento en los hechos probablemente delictuosos, recordando que en dicha documental referí lo que mis sentidos percibieron como lo fue que en el lugar de los hechos únicamente se encontraba un vehículo con las llantas apuntando hacia el cielo y una persona sin vida, así como sólo dos auto patrulla de la Comisaría de Ameca, Jalisco, con varios elementos policiacos entre cuatro o cinco elementos con quienes tampoco tuve contacto, así como una unidad de la Policía Federal con dos elementos con quienes tampoco tuve contacto, por lo que mi compañero Ricardo Verdín Núñez realizó el levantamiento o identificación del cadáver y planimetría del lugar, por lo que una vez al estar realizando las diligencias o registros correspondientes arribó al lugar de los hechos la perito del IJCF y realizó sus respectivos peritajes trasladando el cuerpo a las instalaciones del IJCF en Ameca para los debidos peritajes. Por lo que acto continuo nos retiramos del lugar. Cabe mencionar que la Policía Federal fue quien aseguró y puso a disposición del Ministerio Público el vehículo que en todo momento tuvimos a la vista, siendo de la marca Nissan, tipo Tiida, color blanco y de cuatro puertas, por lo que el suscrito en las primeras horas del día 14 de enero de 2017 hice entrega del Registro de Hechos, donde se advierte el total de los registros que se entregaron al agente del Ministerio Público como se podrá corroborar del acuse de recibido.

Lo anterior descrito fue mi única intervención en autos de la carpeta de investigación **N21-TESTADO**, toda vez que el Ministerio Público no nos volvió a ordenar otras diligencias en autos de dicha indagatoria, por lo que el suscrito a mediados del mes de abril de 2017, se me asignó al Distrito VII de Autlán, Jalisco.

A efecto de probar lo manifestado en reglones que anteceden, desde estos momentos y de conformidad al principio de economía procesal ofrezco los siguientes medios de prueba:

- A) El total de las constancias que engrosan la carpeta **N22-TESTADO 75** haciendo especial hincapié en los registros que el suscrito firmé.
- B) Por lo que acredito mi dicho relativo a la fecha en que deje de pertenecer al Distrito IX Ameca, Jalisco, con el oficio de comisión al Distrito VII de Autlán, Jalisco.
- C) Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca al suscrito.
- D) Presuncional legal y humana en lo que favorezca al suscrito...

9. El 8 de noviembre de 2019 se recibió el oficio sin número firmado por Lidia Díaz Cárdenas, quien en esa fecha se desempeñaba como agente del MP adscrita a la Dirección General de Seguimiento de Procesos, a través del cual rindió su informe en colaboración en los siguientes términos:





... manifiesto que con motivo de las funciones que tengo asignadas como agente del Ministerio Público Investigador, es por lo que aproximadamente a finales el mes de septiembre de 2018 se me comisionó a la ciudad de Ameca, Jalisco, donde me tocó conocer de los asuntos que se encontraban en trámite en la agencia del Ministerio Público 1 de dicha municipalidad, labor que realicé con el más estricto apego a la ley y a los derechos humanos de las personas, en términos de los artículos 21 Constitucional, 127 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1 y 6 de la Ley General de Víctimas, esto, hasta aproximadamente los primeros días del mes diciembre de ese mismo año 2018, fecha esta última en que fui comisionada para laborar en el área de la Dirección de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía Estatal en la ciudad de Guadalajara, es entonces que no he violado derecho humano alguno en contra de los aquí quejosos ni en contra de persona alguna...

10. El 1 de diciembre de 2019 se recibió el oficio sin número suscrito por José Luis Barrón Arvizu, quien en ese momento se desempeñaba como coordinador de División adscrito a la Dirección Regional Zona Costa Norte de la FRE con sede en Puerto Vallarta, mediante el cual rindió su informe en colaboración y precisó:

... relacionada con la carpeta **N23-TESTADO 75** iniciada en la ciudad de Ameca Jalisco, mediante la cual se solicita que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación se de contestación a dicho oficio ahora bien una vez leído el escrito de queja presentado por el señor **N24-TESTADO 1** y la señora **N25-TESTADO 1** en la cual se duele de actos u omisiones que presuntamente he cometido dentro de la carpeta **N26-TESTADO 75** señalando los mismos en la narrativa de hechos, y de los cuales advierte en los siguientes puntos.

Punto Décimo Primero menciona que mediante el oficio número 294/2017 dentro de la carpeta **N27-TESTADO 75** el suscrito ordené al encargado del depósito de Grúas Ayón que realizara la devolución del vehículo 2, a **N28-TESTADO 1** **N29-TESTADO** toda vez que acreditó debidamente la propiedad y por no ser, necesaria su retención por más tiempo en cuanto a dicho punto, he de manifestarle que sin tener a la vista las actuaciones originales, así pudo haber sido y de haberlo hecho debió de haber considerar que sí procedía la liberación del vehículo, tan fue así de que, del contenido de la queja se advierte que la devolución del vehículo número 1, se realizó en similares condiciones, y más aún de lo narrado por los quejosos, se puede apreciar que mis sucesores que llevaron a cabo la investigación del hecho, avalaron mi determinación, porque de lo contrario, lo hubieran revocado el aseguramiento conforme a la ley, por otra parte del artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes quien o estén sometidos a decomiso, aseguramientos restitución o embargo, inmediatamente después de realizar





las diligencias conducentes. En todo caso se dejará constancias mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes, siendo en este caso el medio idóneo, la inspección de los vehículos en la que se establecieron las características y los daños sufridos, quedando registrado de ello.

En cuanto al punto Décimo Segundo, establece que los quejosos el día 27 de enero del 2017 a las 15:00 horas, compareció **N30-TESTADO 1**, ante el suscrito en el área de atención temprana de la Dirección Regional Ameca Valles, con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo 1, donde también solicitó la devolución del mismo y la cancelación de robo correspondiente, de la misma manera y si tener a la vista la carpeta de investigación original, podría manifestar que así pudo haber sido porque en efecto en esta fecha me encontraba adscrito a la Dirección Regional Ameca-Valles como agente del Ministerio Público del área de Atención Temprana.

En lo que respecta al punto Décimo Cuarto, señalan los quejosos que mediante el oficio número 657/2017, de fecha 24 de febrero de 2017, el suscrito adscrito al área de Atención Temprana de la Dirección Regional Ameca-Valles, remite al área de investigación **N31-TESTADO 7**, por la posible comisión de los delitos de daños en las cosas y homicidio culposo en contra de quien resultara responsable, de igual forma y sin tener a la vista las actuaciones originales de la carpeta de investigación, podría manifestar que así pudo haber sido, porque en esa fecha me encontraba adscrito a la Dirección Regional Ameca-Valles como agente del Ministerio Público del Área de Atención Temprana cuyas carpetas de investigación se enviaban a la área de investigación, donde las integraban y se resolvían conforme a derecho.

En cuanto al punto Vigésimo Sexto, señalan los quejosos que el suscrito el día 17 de agosto del 2017, de las 11:02 horas a las 11:58 horas, acompañé a Victor Hugo Martínez Meza, a una audiencia con el juez Miguel Ángel Galván Esparza, así debió ser, puesto que consta constancia de ellos en audio y video.

Ahora bien, del escrito de queja, no se advierte si declararon en relación a los hechos la conductora y la acompañante del vehículo 2, parte determinante para saber la verdad de lo ocurrido ese día, también omitieron exponer el resultado del dictamen de alcoholemia y drogas de abuso de las muestras recabadas en el cuerpo sin vida del conductor número 1, dictamen importante para determinar parcial de causalidad vial y cuanto a los demás puntos nada que manifestar porque del texto de la queja advierte que no se hechos propios...

11. El 10 de enero de 2020 personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos llevó a cabo una investigación de campo en el lugar donde ocurrieron los presentes hechos, y en la que se asentó:

... hago constar que me constituí física y legalmente en la carretera Federal 70 conocida como Ameca-Guadalajara, en el kilómetro del 48 al 50, lugar donde fueron los hechos materia de la presente queja, con el objetivo de localizar testigos o indicios





de los hechos; sin embargo, al no existir a los alrededores ninguna finca, negocio, cámara de video vigilancia u otras personas que pudieran proporcionar información al respecto, ya que sólo se observan alrededor de la carretera parcelas de siembra, y tampoco hay alumbrado público, por lo cual no se estuvo en condiciones de recabar más datos o información...

12. El 27 de febrero de 2020 personal jurídico de este organismo acudió a la Fiscalía Regional Valles Ameca, donde se entrevistaron con María Milagros Santana Vidrio, titular de la agencia 1 del MP, quien hizo entrega del oficio D-IX/143/2017/IJCF/5316/2018/LT/02 suscrito por el QFB Víctor Cortés Jáuregui, perito químico en toxicología del IJCF, correspondiente al dictamen químico toxicológico de **N32-TESTADO 1**, y en el cual se determinó que dio positivo en la presencia de alcohol etílico (etanol) en la muestra del hígado (también descrito en el punto 4.1, inciso ddd).

13. El 12 de mayo de 2020 se admitió la inconformidad y se ordenó requerir por su informe de ley al director de la Fiscalía Regional Valles Ameca, así como a los Ministerios Públicos José Luis Barrón Arvizu, José Sebastián Rodríguez Cortes, Víctor Hugo Martínez Meza, José Iván Sizzo Rueda, Lidia Díaz Cárdenas y Laura Isela Guzmán Vega, así como a los elementos de la PI, Ricardo Verdín Núñez, Renato Manuel Urieta Vidrio, Eduardo Navarro Olvera y Antonio Guerrero Lomelí; no se requirió al licenciado Nicolás Bravo Domínguez, por estar pensionado como servidor público a partir del 1 de mayo de 2017.

14. El 12 de junio de 2020 se acordó requerir por sus informes de ley a los servidores públicos presuntos responsables que tuvieron participación en la carpeta **N33-TESTADO 75** integrada en la Fiscalía Regional de Ameca; asimismo, bajo los principios de inmediatez y concentración se les solicitó que, en sus respectivos informes de ley, ofrecieran los medios de convicción con los que contarán para acreditar sus afirmaciones.

14.1 Mediante el oficio AME/253/2020/III se notificó a la parte recurrente de la apertura del periodo probatorio y se les hizo del conocimiento a las partes que este organismo protector de derechos humanos podría recabar evidencias de manera oficiosa, así como considerar las previamente aportadas por las partes, las cuales se encontraban a la vista en el expediente de inconformidad para el caso de querer consultarlas.





15. El 15 de junio de 2020 se sostuvo comunicación telefónica con Ricardo Verdín Núñez, Antonio Guerrero Lomeli, Eduardo Navarro Olvera y Renato Manuel Urieta Vidrio, todos elementos de la PI, a quienes se les notificó del acuerdo por el cual se les requirió su informe de ley, así como los medios de convicción con los que contarán para acreditar sus afirmaciones; al respecto, coincidieron en ratificar el informe que en colaboración emitieron ante este organismo; el agente Eduardo Navarro Olvera se adhirió al informe suscrito por su compañero Ricardo Verdín Núñez y todos precisaron que Renato Manuel Urieta Vidrio no participó en los actos del día del accidente ocurrido el 13 de enero de 2017.

15.1 En la misma fecha se acordó requerir a Anny Lizette Rodríguez Bravo, perita del IJCF con sede en Ameca, para que rindiera un informe respecto a su participación en los hechos.

16. El 16 de junio de 2020, personal jurídico de este organismo suscribió un acta con motivo de la entrevista que se tuvo con Javier Alejandro González Ibarra, jefe de la Delegación del IJCF con sede en Ameca, quien informó de manera oficial, que la perita Anny Lizette Rodríguez Bravo renunció a esa institución por motivos personales en abril de 2018, por lo que no era posible que atendiera el requerimiento, firmando y sellando el acta suscrita el jefe de la Delegación del IJCF.

17. El 22 de junio de 2020 se sostuvo comunicación telefónica con José Luis Barrón Arvizu, agente del MP en el momento en que ocurrieron los hechos, a quien se le notificó el acuerdo mediante el cual se le requirió por su informe de ley y los medios de convicción para acreditar sus afirmaciones, a lo cual refirió que ratificaba en todas y cada una de sus partes el informe que en colaboración emitió el 1 de diciembre de 2019; asimismo aclaró que a partir del 4 de marzo de 2020 presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Coordinador de División adscrito a la Dirección Regional de la Zona Ciénega de la FE y remitió el escrito mediante el cual presentó su renuncia con los sellos con acuse de recibo por parte de la FE.

18. El 24 de junio de 2020 se recibió el oficio 275/2020 signado por José Sebastián Rodríguez Cortez, agente del MP adscrito a la agencia 2 de investigación con sede en Tala, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:



... que el suscrito conoci de la mesa dos por escasos quince días, ya que el suscrito era titular de la mesa uno y el titular de la mesa dos se encontraba de vacaciones y efectivamente como lo refiere la quejosa en su punto décimo quinto, el suscrito hice el trámite de devolución del vehículo a que se refiere la quejosa como Vehículo 01 y se le entregó en depósito, haciéndole la prevención que debería presentarlo ante la autoridad que lo requiriera y por lo que se duele que dichos requisitos no le fueron impuestos al propietario del vehículo dos, he de manifestar que son hechos completamente ajenos al suscrito, ya que dicho trámite lo realizó mi homólogo el licenciado José Luis Barrón Arvizu, y por lo que respecta al punto décimo séptimo, de momento al no tener las copias a que hace referencia la quejosa como anexo 21 y 22 no recuerdo, pero si es posible que se haya girado oficio de nueva cuenta a efecto de que se realizara el peritaje de identificación y valorización de daños respecto de los automotores participantes en los presentes hechos, por lo que respecta al punto décimo octavo, no puedo aseverar si es cierto o no, ya que como lo referí al no contar con los anexos a que se refiere la quejosa, pero puede ser posible que haya sucedido como lo refiere, respecto al punto décimo noveno, al igual que en el punto anterior es posible que sí sucedió como lo refiere la quejosa, más sin embargo he de mencionar que el actuar del suscrito en nada transgrede los derechos humanos de los quejosos, más sin embargo los actos realizados por el suscrito en el poco plazo que conocí de dicha inquisitiva fueron apegados conforme a derecho, por último quiero agregar que el suscrito dejé de conocer de dicha carpeta, haciéndose cargo el titular de dicha mesa el licenciado Víctor Hugo Martínez Meza...

19. El 26 de junio de 2020 se recibió el oficio 146/2020 signado por José Iván Sizzo Rueda, agente del MP adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... PRIMERO. El suscrito no he violentado los derechos humanos de ninguna persona. Sin embargo, en ánimo de colaborar además de dar cumplimiento a la presente, refiero primeramente que para tal efecto requiero de más y mejores datos, es decir copias de la carpeta **N42-TESTADO 75**, toda vez que lo aprecio en este escrito, solamente es el punto de vista de los quejosos.

SEGUNDO. No hay un señalamiento, o punto claro en los escritos que me presentan el motivo real de la queja hacía mi persona en ejercicio de mis funciones como agente del Ministerio Público. La alusión a mi persona se hace al mencionar que se decretó el archivo.

TERCERO. Según el escrito que me entregan acompañando esta queja; se hace referencia a que el suscrito con fecha 28 de agosto de 2018, determiné archivar la **N43-TESTADO 7**; asimismo refieren que en esa misma fecha fue notificada al C. **N44-TESTAD**





**N45-TESTADO 1** (situación que al momento no me consta, por razón de no tener a la vista la carpeta en cuestión o copia de dicha carpeta).

CUARTO. Suponiendo, sin conceder, que le fue notificado el archivo como lo refiere la parte quejosa, tuvo la opción de impugnar el archivo de la carpeta de investigación dentro de los 10 días hábiles que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y por lo tanto, no se violentó ningún derecho humano (por lo cual, considero y solicito que la presente queja no debe repercutir en el suscrito).

20. El 6 de julio de 2020 y siendo las 10:00 horas, personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos se entrevistó con los elementos de Seguridad Pública de Ameca Humberto Rodríguez Cano y Elías Guerra Moreno, quienes respecto a los hechos citaron:

... el día 13 de enero de 2017 recibimos el reporte vía radio de nuestra cabina, donde nos hicieron mención de un percance vial sobre la carretera Ameca-Guadalajara en el kilómetro 49+200, que se encontraba un accidente con vehículos involucrados, al llegar nos percatamos que en dicho accidente participaron dos vehículos por lo que se procedió a dar aviso vía telefónica al Ministerio Público de guardia, siendo el licenciado Nicolás Bravo Domínguez, asimismo se realizó el registro de planimetría del lugar de los hechos en el que se hizo constar la presencia de dos vehículos, uno de la marca Nissan tipo Tiida **N46-TESTADO 71** el otro vehículo de la marca Suzuki tipo Grand Vitara con placas **N47-TESTADO 71**, así como el cuerpo sin vida (desconociendo datos personales) sobre la cinta asfáltica, ahora bien queremos precisar que la autoridad municipal no le dimos ninguna indicación u orden a la conductora y copilota del vehículo Suzuki Grand Vitara para que se retiraran, dicha indicación les fue realizada por los elementos de la Policía Federal que acudieron al lugar, ignorando el motivo de ello, por lo que cuando se hicieron presentes los policías investigadores ya no se encontraban en el lugar (conductor y copiloto)...

21. El 7 de julio de 2020 se sostuvo comunicación telefónica con Rodrigo Maldonado Gómez, elemento de la PI, a quien se le notificó el acuerdo mediante el cual se le requirió por su informe de ley y los medios de convicción para acreditar sus afirmaciones, a lo cual refirió que se allanaba en todos sus términos al informe que con antelación emitió ante este organismo su compañero Ricardo Verdín Núñez; asimismo, precisó que partir del 1 de abril de 2019 se jubiló como agente B de la PI de la FE, y para acreditarlo remitió vía correo electrónico la constancia expedida a su favor por el Ipejal de octubre de 2019, signada por la maestra Karina Livier Macías Guzmán, en su calidad de directora general de prestaciones.





### III. EVIDENCIAS

De las constancias que integran este expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior, las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el escrito de queja con anexos que presentaron N48-TESTADO 1 y N49-TESTADO 1 el 28 de agosto de 2019 (punto 1 de Antecedentes y Hechos).
2. Documental consistente la ratificación de la inconformidad a cargo de los recurrentes N50-TESTADO 1 y N51-TESTADO 1, desahogada el 18 de septiembre de 2019 (punto 3 de Antecedentes y Hechos).
3. Documental consistente el oficio 500/2019 signado por Laura Isela Guzmán Vega, agente del MP adscrita al área de investigación uno de la Dirección Regional IX Ameca de la FRE, con el que rindió su informe en colaboración punto 4 de Antecedentes y Hechos).
4. Documental pública consistente en copia autenticada de la carpeta de N52-TESTADO 75 (punto 4.1 de Antecedentes y hechos).
5. Documental consistente en el ocurso 201/2019 signado por César Flores Siordia, director regional del Distrito IX de la FRE con sede en Ameca (punto 5 de Antecedentes y Hechos).
6. Documental consistente en el oficio FE/DGA/DRH/6847/2019 suscrito por Yolanda Loza Robledo, directora de Recursos Humanos de la FE (punto 5.1 de Antecedentes y Hechos).
7. Documental consistente en el oficio 546/2019 suscrito por Milagros del Rosario Santana Rubio, titular de la agencia 1 del MP con sede en Ameca, mediante el cual rindió su informe en colaboración (punto 7 de Antecedentes y Hechos).
8. Documental consistente en el oficio 148/2019 firmado por el agente de la PI Ricardo Verdín Núñez, con el que rindió su informe en colaboración (punto 7.1 de Antecedentes y Hechos).



9. Documental consistente en el oficio FE/FEDH/DVSDH/4585/2019 firmado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos de la FE de Jalisco, mediante el cual remitió el informe en colaboración realizado por el elemento de la PI Antonio Guerrero Lomeli (punto 8 de Antecedentes y Hechos).

10. Documental consistente en el oficio sin número firmado por Lidia Díaz Cárdenas, agente del MP adscrita a la Dirección General de Seguimiento de Procesos, a través del cual rindió su informe en colaboración (punto 9 de Antecedentes y Hechos).

11. Documental consistente en el oficio sin número suscrito por el licenciado José Luis Barrón Arvizu, coordinador de División adscrito a la Dirección Regional Zona Costa Norte de la FRE con sede en Puerto Vallarta, con el cual rindió su informe en colaboración (punto 10 de Antecedentes y Hechos).

12. Documental consistente en la investigación de campo realizada el 10 de enero de 2020 por personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos (punto 11 de Antecedentes y Hechos).

13. Documental consistente en el acta circunstanciada del 27 de febrero de 2020, suscrita por personal jurídico de este organismo respecto de la entrevista con María Milagros Santana Vidrio, titular de la agencia 1 del MP de Ameca (punto 12 de Antecedentes y Hechos).

14. Documental consistente en la constancia telefónica del 15 de junio de 2020 suscrita por personal de este organismo respecto de la comunicación que se tuvo con los agentes de la PI Ricardo Verdín Núñez, Antonio Guerrero Lomeli, Eduardo Navarro Olvera y Renato Manuel Urieta Vidrio, quienes ratificaron como su informe de ley, el que previamente rindieron ante esta Comisión (punto 15 de Antecedentes y Hechos).

15. Documental consistente en el acta circunstanciada del 16 de junio de 2020 suscrita por personal jurídico de este organismo, respecto la entrevista que se tuvo con Javier Alejandro González Ibarra, jefe de la Delegación del IJCF con sede en Ameca, quien informó que la perita Anny Lizette Rodríguez Bravo

renunció a la institución por motivos personales (punto 16 de Antecedentes y Hechos).

16. Documental consistente en la constancia telefónica del 22 de junio de 2020 suscrita por personal de este organismo respecto la comunicación que se tuvo con José Luis Barrón Arvizu, quien ratificó como su informe de ley, el que rindió con antelación y agregó fotografía del escrito mediante el cual presentó su renuncia (punto 17 de Antecedentes y Hechos).

17. Documental consistente en el oficio 275/2020 signado por José Sebastián Rodríguez Cortez, agente del MP adscrito a la agencia 2 de investigación con sede en Tala, mediante el cual rindió su informe de ley (punto 18 de Antecedentes y Hechos).

18. Documental consistente en el oficio 146/2020 signado por José Iván Sizzo Rueda, agente del MP adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, mediante el cual rindió su informe de ley (punto 19 de Antecedentes y Hechos).

19. Documental consistente en el acta circunstanciada del 6 de julio de 2020, suscrita por personal jurídico de este organismo respecto de la entrevista con los elementos de Seguridad Pública de Ameca Humberto Rodríguez Cano y Elías Guerra Moreno (punto 20 de Antecedentes y Hechos).

20. Documental consistente en la constancia telefónica del 7 de julio de 2020 suscrita por personal de este organismo respecto la comunicación que se tuvo con elemento de la PI Rodrigo Maldonado Gómez, quien se allanó en todos sus términos al informe que con antelación emitió ante este organismo; su compañero Ricardo Verdín Núñez; asimismo, precisó que partir del 1 de abril de 2019 se jubiló como agente B de la PI de la Fiscalía del Estado (punto 21 de Antecedentes y Hechos).

21. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en este expediente de queja.





## IV. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

### 4.1 Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello es competente para conocer de los hechos investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Conforme a ello, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal de la FE y del IJCEF, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); sino con la finalidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas y, en su caso, investigar los delitos que se cometan, en el ámbito de su respectiva competencia para esclarecerlos e identificar a los responsables, lograr que se impongan las sanciones correspondientes y se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso, para evitar con ello la revictimización, y se garantice el derecho a la justicia, a la verdad y a una reparación integral del daño.

### 4.2. Planteamiento del problema

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que motivaron la queja 6171/2019/III, se identificaron los siguientes objetos de análisis:

El 13 de enero de 2017 se suscitó un percance vial en el kilómetro 49+200 de la carretera Guadalajara-Ameca, en el que participaron dos vehículos, que trajo





como consecuencia el fallecimiento de uno de los conductores. Los entonces agentes del Ministerio Público con sede en Ameca, Nicolás Bravo Domínguez y José Luis Barrón Arvizu, así como los elementos de la PI, adscritos en la citada población Rodrigo Maldonado Gómez, Antonio Guerrero Lomelí y Ricardo Verdín Núñez, al investigar los hechos del accidente vial en el que falleció **N62-TESTADO 1**, no actuaron con la prontitud y debida diligencia bajo los principios, procedimientos legales y protocolos que rigen las investigaciones para los casos de percances viales, ni en coordinación con otras áreas competentes como el IJCF.

Asimismo, la entonces perita del IJCEF, Anny Lizette Rodríguez Bravo, fue omisa en realizar de forma precisa la fijación y recolección de indicios en el lugar de los hechos, ya que solamente se concretó a tomar fotografías del vehículo Nissan Tiida y del cuerpo sin vida de conductor, olvidando por completo el otro vehículo participante en el percance vial.

### 4.3 Hipótesis

Ahora bien, de los hechos descritos, esta Comisión generó las siguientes hipótesis para determinar la existencia de violaciones de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados:

4.3.1 Los entonces agentes del Ministerio Público encargados de indagar los hechos de la carpeta **N63-TESTADO 75**, iniciada con motivo del accidente automovilístico en el que perdió la vida **N64-TESTADO 1**; **N65-TESTADO**, no actuaron bajo los principios, procedimientos legales y protocolos establecidos en la ley, ni en coordinación con otras áreas competentes; tampoco lograron esclarecer los hechos en que perdiera la vida esta persona.

4.3.2 Los agentes de la PI encargados de resguardar la escena del crimen para la localización, identificación, fijación, aseguramiento de indicios y huellas del delito, dentro de la carpeta **N66-TESTADO 75**, no actuaron bajo los principios, procedimientos legales y protocolos establecidos en la ley, ni en coordinación con otras áreas competentes para preservar la escena del crimen y los indicios que se derivaron de ella.

4.3.3 Personal del IJCF fue omiso en realizar de forma precisa la fijación y recolección de indicios en el lugar de los hechos, ya que solamente tomaron 61



fotografías del vehículo Nissan Tiida y del cuerpo sin vida de conductor, omitiendo el otro vehículo involucrado en el percance vial.

#### 4.4 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

##### *4.4.1 Legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia*

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un Estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas.

La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20, 21 y 102 apartado A de la CPEUM.



Por su parte la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos) establece:

... Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

Actualmente, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone:

... Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades...

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su



respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

En ese sentido, resulta pertinente señalar lo que respecto a este derecho humano se establece en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]





Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, dice:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación





penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su resolución el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, y ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981, y en vigor para nuestro país a partir de esa fecha, señala:

... 2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad





podiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### 4.4.2 *El derecho humano a la verdad*

El derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Esto implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones.<sup>1</sup>

El derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como el derecho a saber o el derecho a ser informado o a la libertad de información, reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivos y otros derechos humanos pertinentes.

<sup>1</sup> E. González y H. Varney (ed.). *En busca de la verdad*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, 18 de marzo de 2013, pp. 7, disponible en: [ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf](http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf)





El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto:

... El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.<sup>2</sup>

Por su parte, la CrIDH en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*<sup>3</sup>, determinó que el derecho a la verdad no es sólo un derecho individual, sino que es un derecho de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

En otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.<sup>4</sup>

Este mismo tribunal interamericano, en una sentencia condenatoria para México, como fue el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla por parte de las Fuerzas Armadas, la Corte reconoció el derecho de los familiares a conocer el paradero de la víctima o sus restos. Agregó que al extender el fuero castrense a delitos que no son de disciplina militar o con bienes propios de su

<sup>2</sup> Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006, pp. 57 y 59.

<sup>3</sup> Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

<sup>4</sup> Cfr. Caso *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.





ámbito, se vulneró el derecho a un juez natural y a un recurso de impugnación adecuado, todo en detrimento del derecho a la verdad.<sup>5</sup>

En la CPEUM, este derecho se reconoce y garantiza en el artículo 6° respecto al derecho a ser informado o a la libertad de información; en el artículo 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal acusatorio, respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputado, ofendido y víctima) para conocer la verdad de los hechos. Asimismo, en el artículo 21, por cuanto a que el Ministerio Público y las instituciones de Seguridad Pública deben regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; mientras que el artículo 102 establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.

Al respecto la Ley General de Víctimas reconoce y protege el derecho a la verdad en los artículos 7 fracciones III, VII y XXVII; 9, 10, 12 fracción XIII, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 73 fracción I y La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, consagra el derecho a la verdad en los mismos términos que la Ley General, en los artículos 7°, 9° y en el capítulo IV, que abarca los artículos del 14 al 17.

#### *4.4.3 El derecho humano de acceso a la justicia.*

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Es un principio básico del Estado de Derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden ejercer sus derechos, ni hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente en los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1°, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Cf. Caso Radilla Pacheco vs México. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, serie c, núm. 209.





De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN<sup>6</sup>, este derecho comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La CrIDH, en su jurisprudencia ha establecido que “los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25 [CADH]), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1 [CADH]), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1 [CADH])”.

El título segundo de la Ley General de Víctimas, establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7 fracciones I y XXVI que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

---

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.





#### 4.5 Análisis del caso

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en este caso, esta defensoría expondrá las razones y fundamentos que acreditan la vulneración de derechos humanos por parte de los entonces agentes del Ministerio Público, de los agentes de la PI, así como de la experta del IJCF, en perjuicio de **N69-TESTADO 1** y **N70-TESTADO 1**, bajo los siguientes argumentos:

De acuerdo con los hechos y evidencias que obran en el expediente que motivó la presente Recomendación, quedó acreditado que el día 13 de enero de 2017, los elementos de Seguridad Pública de Ameca, Humberto Rodríguez Cano y Elías Guerra Moreno, vía radio fueron informados de un accidente vial en el kilómetro 49+200 de la carretera Guadalajara-Ameca, en el que participaron dos vehículos, por lo que se trasladaron hasta el lugar de los hechos y verificaron que en este intervinieron un vehículo Nissan Tiida con placas de circulación [...] y una Suzuki Vitara con placas de circulación [...] que era conducida por **N71-TESTADO 1**. Asimismo, sobre la cinta asfáltica se encontraba el cuerpo sin vida del conductor del Tiida; posteriormente procedieron a acordonar el área y dar aviso al licenciado Nicolás Bravo Domínguez, entonces agente del MP de Ameca para efecto de que girara las instrucciones de mando y conducción.

Quedó probado que minutos después, acudieron al lugar de los hechos, los elementos de la PI, Rodrigo Maldonado Gómez, Antonio Guerrero Lomelí y Ricardo Verdín Núñez, quienes recibieron por parte de los policías municipales el registro de hechos probablemente delictuosos; el registro de la preservación del lugar de los hechos; el registro de inspección del lugar; los registros de entrevistas realizadas a **N72-TESTADO 1** y **N73-TESTADO 1**, conductora del vehículo Suzuki Vitara y copiloto respectivamente, así como el registro de planimetría en el que se asentó la ubicación de los vehículos Nissan Tiida y Suzuki Vitara, además del cuerpo sin vida sobre la carretera, en el cual, el policía investigador Antonio Guerrero Lomelí, estampó su firma, así como el documento y número con el cual se identificó, así como la fecha y hora.

También quedó evidenciado que la entonces perita Anny Lizette Rodríguez Bravo, adscrita al IJCF, se presentó en el lugar de los hechos a efecto de realizar





la descripción del lugar, la fijación y recolección de indicios, para lo cual tomó 61 fotografías del vehículo Nissan Tiida y del cuerpo sin vida de conductor.

Además, se acreditó la presencia de los oficiales de la Policía Federal Miguel Ángel Herrera Bonilla y Epigmenio García Medina, quienes procedieron al aseguramiento de los vehículos Nissan Tiida y Suzuki Vitara, los cuales quedaron bajo el resguardo del depósito vehicular “Grúas Ayón”; y quienes incluso les giraron indicaciones a la conductora de la Suzuki Vitara y a su acompañante para que se retiraran del lugar, y posteriormente pusieron los automotores a disposición del licenciado Nicolás Bravo Domínguez, quien en ese momento se desempeñaba como agente del Ministerio Público de Ameca.

En ese contexto, es evidente que en el accidente vial suscitado en el kilómetro 49+200 de la carretera Guadalajara-Ameca participaron dos vehículos, tal y como lo señalaron los elementos de Seguridad Pública de Ameca, quienes acudieron al lugar de los hechos en calidad de primeros respondientes y asentaron en los registros de la preservación del lugar de los hechos, los registros de entrevistas realizadas a N1-TESTADO 1 y N2-TESTADO 1, N3-TESTADO 1, conductora del automotor Suzuki Vitara y copiloto respectivamente, así como en el registro de planimetría, en el que se asentó la ubicación de ambos vehículos; además del cuerpo sin vida sobre la carretera; lo anterior, lo hicieron del pleno conocimiento de los elementos de la PI Rodrigo Maldonado Gómez, Antonio Guerrero Lomelí y Ricardo Verdín Núñez, sin embargo, ignoraron dicha información, y de forma por demás negligente, se concretaron a realizar las diligencias de registro de hechos probablemente delictuosos y el registro de levantamiento e identificación de cadáver; en el primero de ellos solamente asentaron la presencia y descripción del vehículo marca Nissan Tiida, omitiendo hacer presente al otro automotor participante, ello, no obstante que en los registros que les fueron entregados, se asentó la participación de otro vehículo.

Por su parte, Nicolás Bravo Domínguez, quien se desempeñaba como agente del Ministerio Público con sede en Ameca, el 14 de enero de 2017 registró el inicio de la carpeta N4-TESTADO 75, recibiendo por parte de la Policía Investigadora, los registros de entrega de hechos, consistentes en el Registro de Hechos Probablemente Delictuosos, Registro de Entrevistas, Registro de Lectura de Derechos de Víctima u Ofendido, Registro de Identificación y Levantamiento de Cadáver, Registro de Solicitud al IJCF,





Registro de Inspección del Lugar, Registro de Planimetría, Registro de Entrega Recepción de la Preservación del lugar de los Hechos o Hallazgo.

Asimismo, recibió los dos Registros de Aseguramiento de Vehículo elaborados por los oficiales de la Policía Federal Miguel Ángel Herrera Bonilla y Epigmenio García Medina, quienes procedieron al aseguramiento de los vehículos Nissan Tiida y Suzuki Vitara, los cuales quedaron bajo el resguardo del depósito vehicular “Grúas Ayón”, al que incluyeron el registro y control de cadena de custodia con la descripción de los dos automotores con huellas de accidente, así como los inventarios de ambos vehículos.

De lo anterior se advierte, que el representante social Nicolás Bravo Domínguez tuvo toda la documentación necesaria para advertir que en el percance vial participaron dos vehículos tal y como lo describieron los elementos de Seguridad Pública de Ameca y se desprende de la documentación respectiva al aseguramiento, y posterior disposición por parte de los agentes de la Policía Federal; sin embargo, y no obstante que el 17 de enero de 2017, dicho agente ministerial giró el oficio 277/2017 al comandante de la PI para que realizara diversas diligencias, fue omiso en pedir que se llevara a cabo la inspección del automotor marca Suzuki Vitara.

También fue omiso en girar oficio al personal del IJCF con sede en Ameca para que acudieran al depósito “Grúas Ayón” a efecto de realizar los peritajes correspondientes a los citados automotores, y tampoco giró oficio al IJCF para que llevara a cabo el dictamen de causalidad vial.

En ese sentido, dicho agente ministerial y durante el ejercicio de sus funciones dejó de atender lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP):

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad.





El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

[...]

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

[...]

#### Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

[...]

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;





VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

[...]

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, Peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

[...]

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;





XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 213. Objeto de la investigación.

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

[...]

Artículo 221. Formas de inicio.

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Asimismo, dejó de observar lo previsto en el artículo 14 fracción I, incisos b, c, h, e i; y 26 de la abrogada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (aplicable al momento en que ocurrieron los presentes hechos) que refieren:

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrente:

I. En la investigación del delito:

[...]

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los





protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

[...]

h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;

i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Artículo 26. La policía estatal con todas las áreas especializadas que la integran, se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, teniendo la organización y atribuciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Posteriormente, se advierte que la carpeta de investigación le fue turnada al licenciado José Luis Barrón Arvizu, quien el 24 de enero de 2017 desahogó la diligencia de registro de acreditación de propiedad vehicular en la que se asentó que compareció **N5-TESTADO 1**, a efecto de acreditar la propiedad del automotor Suzuki Vitara modelo 2017, y solicitar su devolución, por lo que el representante social realizó el oficio 294/2017 dirigido al encargado del depósito vehicular Grúas Ayón con sede en Ameca para que entregara a la solicitante dicho automotor, sin que se cerciora si se contaba con los requisitos previstos en el artículo 239, y sin realizar las prevenciones que contempla el numeral 246, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales que refieren:





Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos.

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse:

- I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;
- II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;
- III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y
- IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

Artículo 246. Entrega de bienes.

Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarían abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

Dicha omisión por parte del agente ministerial derivó que posteriormente fuera imposible que personal del IJCF llevara a cabo los dictámenes de identificación vehicular, valorización de daños y avalúo del vehículo marca Suzuki, tipo Vitara, color gris, modelo 2017; y lo más trascendental, que no pudiera ser practicado el dictamen de causalidad vial y con ello poder deslindar con certeza responsabilidades entre los participantes; ello, aún y cuando del total de las evidencias que fueron recabadas dentro de la carpeta de investigación, el fiscal José Iván Sizzo Rueda, determinó el archivo definitivo de la investigación, al considerar que se trató de una volcadura y no de un choque.





En ese sentido, es oportuno señalar que las investigaciones que realicen los agentes del Ministerio Público es fundamental que se respete el principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe de manera profunda, minuciosa, en un plazo razonable y de manera efectiva.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere en su artículo 127, que al funcionario del Ministerio Público compete conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

De igual forma, la abrogada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aplicable al momento en que ocurrieron los presentes hechos, en el artículo 2º párrafo segundo, señala: "... La actuación de sus servidores se registrá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos. Igualmente, la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, en su artículo 3º, punto 1, obliga al personal de dicha Fiscalía a actuar bajo los principios de legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos.

Asimismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 5º distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa el principio de "debida diligencia", en virtud del cual los servidores públicos deben realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad y acceso a la justicia. La misma ley, en su artículo 7º, reconoce como derecho de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables y a conocer la verdad de lo ocurrido.

Artículo 7º. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;





[...]

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

De igual forma, los elementos de la PI aquí involucrados, no tuvieron el adecuado y eficiente mando y conducción para llevar a cabo pesquisas diligentes y eficaces, evidenciándose que sus acciones de investigación fueron deficientes e ineficaces; con el mínimo grado de exhaustividad y con marcada dilación, lo que propició que el automotor marca Suzuki Vitara, que participó en el accidente vial, no fuera identificado y registrado inmediatamente, ni que se hubiera fijado con tomas fotográficas, justificando su omisión, al decir que no lo tuvieron a la vista, sin embargo, debieron revisar exhaustivamente los registros que se les estaban entregando, con lo cual podían haberse percatado de la existencia del otro automotor, y así, emprender la investigaciones pertinentes al caso.

En efecto, a las 22:40 horas de ese día, al llegar al lugar de los hechos, el elemento de Seguridad Pública de Ameca Humberto Rodríguez Cano, le hizo entrega al entonces policía investigador Rodrigo Maldonado Gómez, el registro de entrega recepción de la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, consistente en el registro de hechos probablemente delictuosos, registro de la preservación del lugar de los hechos, registro de inspección del lugar, los registros de entrevistas realizadas a N14-TESTADO 1 y N15-TESTADO N16-TESTADO 1 conductora de la Suzuki Vitara y copiloto respectivamente, así como el registro de planimetría en el que se asentó la ubicación de los dos vehículos, Nissan Tiida y Suzuki Vitara; sin embargo, ignoraron los mismos, ya que solamente se concretaron a realizar las diligencias de registro de hechos probablemente delictuosos y el registro de levantamiento e identificación de cadáver; en el primero de ellos sólo asentaron la presencia y descripción del vehículo marca Nissan Tiida, omitiendo hacer presente al otro automotor participante que al parecer se encontraba a escasos metros del lugar con evidentes huellas del accidente, por lo que dejaron de dar cumplimiento a lo





previsto en los artículos; 132, 227, 228 y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales que citan:

#### Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de; legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

[...]





XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

[...]

#### Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, Estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

#### Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

#### Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.





Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

De lo anterior es evidente que los elementos de la PI tuvieron pleno conocimiento de que en el percance participaron dos vehículos, tal y como se desprende en el apartado de Vehículos Relaciones, en el cual el agente policial asentó de su puño y letra que eran dos vehículos; el primero lo describe como de la marca Nissan, tipo Tiida, color gris, modelo 2013, con placas de circulación [...] y al segundo de la marca Suzuki, tipo Vitara, color gris, modelo 2017, con placas de circulación [...], sin embargo, no lo registraron con alguna fotografía, ni tampoco establecieron su ubicación en la planimetría del lugar; en ese sentido y aún y cuando pudo haber sucedido que el vehículo Suzuki, tipo Vitara, ya no se encontrara en el lugar de los hechos por indicaciones de alguna otra autoridad, al percatarse de dicha circunstancia, debieron subsanar el error cuando posteriormente acudieron a la investigación en el depósito vehicular “Grúas Ayón”, o en su caso, hacer las pesquisas necesarias para dar con su paradero, pero no lo hicieron.

Además, considerando que el 17 de enero de 2017, el entonces agente ministerial Nicolás Bravo Domínguez, giró el oficio 277/2017 al comandante de la PI para que realizara diversas diligencias; y que esta indicación fue atendida por los policías investigadores 21 días después, toda vez que fue hasta el 7 de febrero de 2017 cuando rindieron su informe, en el que señalaron que el vehículo Suzuki, Vitara había sido devuelto a la persona que acreditó la propiedad desde el 24 de enero de 2017, se advierte que al incurrir en dilación y no llevar a cabo las investigaciones de manera oportuna y eficaz, solamente pudieron recabar fotografías del vehículo Nissan Tiida que aún se encontraba en el depósito de Grúas Ayón.

Así pues, también dejaron de acatar el artículo 59, fracciones I y VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco que señala:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:





I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y agentes del Ministerio Público, respecto de quienes se encuentren bajo su conducción y mando, siempre y cuando dichas órdenes sean conforme a derecho...

Ahora bien, por lo que respecta a la entonces perita Anny Lizette Rodríguez Bravo del IJCF, se advierte que efectivamente el 13 de enero de 2017 y siendo las 22:38 horas llegó al kilómetro 49+200 de la carretera Guadalajara-Ameca, donde se suscitó el percance vial en estudio con la finalidad de realizar la descripción del lugar, la fijación y recolección de indicios. Al respecto, si bien es cierto que tomó 61 fotografías, también lo es que las mismas fueron solamente del vehículo Nissan Tiida y del cuerpo sin vida de conductor.

Así pues, la citada perita del IJCF se concretó a realizar las tomas fotográficas de solamente uno de los automotores y del cuerpo sin vida que se encontraba sobre la cinta asfáltica, pero fue increíblemente omisa en recabar fotografías del otro vehículo participante (Suzuki Vitara), circunstancia que estaba debidamente documentada en los registros elaborados por los elementos de Seguridad Pública de Ameca, y en los que se describieron cada uno de los automotores, así como las entrevistas realizadas tanto a la conductora como a la copiloto de la Suzuki Vitara; incluso en el croquis simple de la ubicación del lugar, con lo que se puede establecer que el desempeño de la perita en mención, fue por demás indebido, incumpliendo los principios de debida diligencia, eficacia, efectividad, exhaustividad y máxima protección que establecen los artículos 5º fracciones I y II, y 6 fracciones IX y XIII de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que citan:

Artículo 5º. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acudir al lugar de los hechos presuntamente constitutivos de delito, en cuanto tenga noticia de estos, a fin de participar en el ámbito de su competencia y en la preservación de los indicios y evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto del mismo, dando previo aviso al Ministerio Público;





II. Elaborar y proponer al Ministerio Público del fuero común y a las autoridades judiciales del Estado, los dictámenes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito;

Artículo 6°. El objeto principal del Instituto es elaborar dictámenes periciales bajo los principios de objetividad, profesionalismo e independencia técnica, que tiendan a auxiliar en:

[...]

IX. Causalidad en accidentes viales y la identificación de vehículos de motor;

XIII. Todas aquellas ramas del conocimiento humano en que sea menester descubrir la veracidad de hechos de manera científica.

En consecuencia, se confirma que la entonces perita del IJCF fue omisa en realizar de forma precisa la fijación y recolección de indicios en el lugar de los hechos, ya que al recabar fotografías solamente relativas al vehículo Nissan Tiida y al cuerpo sin vida del conductor, sin tomar fotografías del vehículo Suzuki Vitara, impidió que se estuviera en posibilidad de emitir el peritaje de causalidad vial, que pudiera establecer la causa del accidente vial donde falleció el hijo de los peticionarios.

Es importante establecer que, si bien es cierto la función institucional de la investigación del delito y la procuración de justicia, constitucional y legalmente se deposita fundamentalmente en la institución del Ministerio Público, auxiliado de las policías, también incluye otros entes que tienen la obligación de abonar a ésta. En Jalisco, tiene esta misión el IJCF, que es considerada una institución de procuración de justicia y sus peritos son considerados elementos operativos en materia de seguridad.

Por lo anterior, este organismo establece que los entonces agentes del Ministerio Público con sede en Ameca, los elementos de la Policía Investigadora y la ex perita del IJCF, al indagar los hechos del accidente vial en el que falleció **N34-TESTADO 1**, no actuaron con la prontitud y debida diligencia bajo los principios, procedimientos legales y protocolos que rigen las investigaciones para los casos de percances viales, lo que trajo como consecuencia que no se lograran esclarecer sin lugar a duda, los hechos en que perdiera la vida el hijo de los peticionarios. Violando con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento





en la función pública de procuración de justicia, además del derecho a la verdad, y el derecho de acceso a la justicia.

Personal de esta Comisión se dio a la tarea de conocer la forma de vida de **N35-TESTADO 1**, a quien su sobrinita cariñosamente le comenzó a decir “Tatu”, haciendo que todos en la familia le llamaran así. Comenzó sus estudios universitarios en Ingeniería, aunque también estudió electrónica y computación, pero por necesidad económica no pudo terminar la carrera y empezó a trabajar en el Instituto Mexicano del Seguro Social, primero cubrió distintos horarios, pero después obtuvo su plaza en el puesto de auxiliar de Farmacia. Los fines de semana y siempre que podía, iba a visitar a sus padres; se la pasaba arreglando y puliendo los carros, el de su padre y los que pudiera, ya que eso le gustaba mucho. Su madre, aún con llanto en los ojos, recordó que le gustaba que le preparara de comer frijoles “rendidos”, lengua en salsa verde, chicharrón en salsa roja, arroz, y también carnitas fritas.

**N36-TESTADO 1**, murió. Quedaron trancos sus sueños, esperanzas y un proyecto de vida al que aspira cualquier persona a sus casi 35 años de edad, las ganas de trascender y formar una familia, además de poder seguir ayudando a sus padres que tanto lo querían.

## V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

### 5.1 Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctimas indirectas a **N37-TESTADO 1** y **N38-TESTADO 1** **N39-TESTADO 1**

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctimas indirectas a **N40-TESTADO 1** y **N41-TESTADO 1**, y brindarles atención integral de conformidad con lo establecido en la ley, por la violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública



en la procuración de justicia, el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia.

Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley. Ello se realiza en virtud de que los ofendidos en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

### *5.2. Reparación integral del daño*

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la Ley que la rige.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación, en el entendido de que un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Para una comprensión integral del tema, debe precisarse que el 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran:

... se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.





[...]

Las personas serán consideradas víctimas con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

En 2000 el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni). En ellos se reconocen como formas de reparación la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del sistema interamericano de derechos humanos.

El concepto de reparación integral tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y abarca la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

La jurisprudencia que ha emitido dicho organismo internacional es de suma importancia y de atención para el Estado mexicano. Ello como la retribución que se otorga a la víctima cuando sus derechos humanos han sido vulnerados.

En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo primero de la carta magna reconoció ampliamente la obligación de reparar como un beneficio directo de suma importancia que llenaría los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del



Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la ley reglamentaria del citado artículo, bajo el nombre de Ley General de Víctimas. Tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en donde se advierte como uno de sus ejes rectores la justa y debida reparación integral del daño en atención a lo establecido en la propia CPEUM y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, y demás instrumentos en la materia.

Jalisco actualmente cuenta con su propio ordenamiento. Brinda atención y busca una reparación integral del daño para todas aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco estableció en su artículo 1º la obligación a las autoridades estatales y municipales, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde aplicar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4º se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo o, en su caso, en una carpeta de investigación.

En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco se reiteró la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas mediante una reparación





integral, el otorgamiento de ayuda o asistencia, y garantizar su protección, todo ello mediante una lista de derechos de las víctimas.

Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la Ley sean ejecutados y evaluados, aplicando los siguientes principios: I. Dignidad humana; II. Buena fe; III. Complementariedad; IV. Debida diligencia; V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación; X. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia; X. Máxima protección; XI. Mínimo existencial; XII. [...]; XV. Progresividad y no regresividad; XVI. [...]

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar las omisiones en que hayan incurrido las autoridades.

No debe pasar inadvertido que, si cualquier autoridad, municipal o estatal, incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso que se trate y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado que se precia de ser democrático cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Debido a que las violaciones de derechos humanos son producto de acciones y omisiones atribuibles a los entonces agentes del Ministerio Público Nicolás Bravo Domínguez y José Luis Barrón Arvizu, al expolicía investigador Rodrigo Maldonado Gómez, a Antonio Guerrero Lomelí y Ricardo Verdín Núñez, elementos de la PI y a la experta Anny Lizette Rodríguez Bravo, se arribó a la conclusión y determinó un nexo entre el caso y los hechos que dieron origen a las violaciones de derechos humanos, por lo cual se propone evitar que actos





similares puedan convertirse en un patrón de conducta que pueda vulnerar los derechos de las personas en condiciones semejantes a las del caso, es obligación de la FE y del IJCF asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos señaladas, considerando que enmarca una vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, al derecho a la verdad y derecho de acceso a la justicia, siendo partes obligadas de reparar y proporcionar la atención integral a las víctimas directas e indirectas y, en su caso, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas podrá hacerlo de forma subsidiaria.

## VI. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

### 6.1 Conclusiones

Para esta Comisión quedó acreditado que Nicolás Bravo Domínguez, José Luis Barrón Arvizu, Rodrigo Maldonado Gómez, Antonio Guerrero Lomelí, Ricardo Verdín Núñez y Anny Lizette Rodríguez Bravo, personal de la entonces Fiscalía General del Estado y del IJCF, respectivamente, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, de N53-TESTADO 1 y N54-TESTADO 1 y N55-TESTADO en virtud de que no actuaron bajo los principios de debida diligencia, eficacia, efectividad, exhaustividad y máxima protección, entre otros, que deben regir en estos casos.

Por ello esta institución, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 113 al 122 de su Reglamento Interior; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67, 69 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aplicable en la fecha en que acontecieron los hechos, los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1º, 4º, 57, 59, 71, 103, 104, 106, 107, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, emite las siguientes:





## 6.2 Recomendaciones

Al Fiscal del Estado de Jalisco:

Primera. Emprenda las acciones necesarias para que se realice la atención y la reparación integral del daño a **N56-TESTADO 1** y **N57-TESTADO 1** **N58-TESTADO 1** en su calidad de víctimas indirectas en el presente caso, en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Segunda. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, realicen las acciones necesarias para que se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco otorgue el registro correspondiente de las víctimas indirectas del presente caso, entre ellas **N59-TESTADO 1** **N60-TESTADO 1** y **N61-TESTADO 1**. Lo anterior en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Tercera. Instruya al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que se entrevisten con las víctimas indirectas y les ofrezcan atención médica y psicológica especializada y, en su caso, sean pagados servicios particulares por el tiempo necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de la pérdida de su familiar. Para lo anterior deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluyendo el pago de los medicamentos que se requieran.

Cuarta. Solicite a quien corresponda para que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, investigue los hechos documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicie, tramite y concluya el debido procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la policía investigadora Antonio Guerrero Lomeli y Ricardo Verdín Núñez, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.



Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativos de Nicolás Bravo Domínguez, José Luis Barrón Arvizu y Rodrigo Maldonado Gómez, quienes al momento de los hechos fungían como agentes del Ministerio Público y policía investigadora en Ameca, respectivamente, pero que actualmente ya no son funcionarios públicos; así como a los expedientes personales de Antonio Guerrero Lomelí y Ricardo Verdín Núñez, elementos de la policía investigadora de la FE, para que obre como constancia de que incumplieron el deber de garantizar el respeto y protección de derechos humanos.

Sexta. Ordene lo necesario para fortalecer las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, especialmente a la totalidad de agentes de la institución del Ministerio Público y elementos de la Policía Investigadora, particularmente respecto al principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe de manera profunda, minuciosa, en un plazo razonable y de manera efectiva.

Al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

Primera. Solicite a quien corresponda para que se proceda a agregar copia de la presente Recomendación al expediente administrativo de la entonces perita Anny Lizette Rodríguez Bravo para que obre como constancia de que incumplió el deber de garantizar el respeto y protección de derechos humanos.

Segunda. Como garantía de no repetición, instruya a quien corresponda para que los peritos de la Institución, realicen los dictámenes periciales bajo los principios de objetividad, profesionalismo e independencia técnica, de manera profunda y minuciosa que tiendan a auxiliar en el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos.

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:





Único. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda, en caso de no tener el registro, a registrar como víctimas indirectas a los peticionarios **N67-TESTADO 1** **N68-TESTADO 1** con el propósito que a través de las medidas y garantías que correspondan se les brinde la atención psicológica para restablecer aquellos indicios que puedan perjudicar el desarrollo a su personalidad y proyecto de vida. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley esta Comisión, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos o simularlos e imponer sanciones contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y formativas.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de





derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta última página correspondiente a la Recomendación 24/2020, firmada por el presidente de la CEDHJ, la cual consta de 88/ hojas.



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 7.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 9.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR\*
- 10.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 11.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR\*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 15.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre

## FUNDAMENTO LEGAL

procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

23.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

26.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

28.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

32.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

33.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

34.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

## FUNDAMENTO LEGAL

los LGPPICR\*

35.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

36.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

44.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

46.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

47.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

## FUNDAMENTO LEGAL

- 51.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 52.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 53.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 60.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 61.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 64.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 65.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

## FUNDAMENTO LEGAL

- 67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 68.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 72.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 73.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 76.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 77.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 78.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

## FUNDAMENTO LEGAL

- 84.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 86.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 87.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 90.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 96.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 97.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 99.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo

## FUNDAMENTO LEGAL

Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

111.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

119.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción

## FUNDAMENTO LEGAL

VII de los LGPPICR\*

120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

121.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

122.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

126.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

127.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

128.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

129.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

130.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

131.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

132.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

134.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

135.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

136.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

137.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

## FUNDAMENTO LEGAL

138.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

139.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*

140.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

141.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

142.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

143.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

144.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

145.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

146.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

147.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

148.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

149.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

150.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 12.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 13.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR\*

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

21.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

22.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

23.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

26.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

27.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

31.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

33.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR\*

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

42.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

43.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

46.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*

47.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

## FUNDAMENTO LEGAL

- 52.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 63.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 66.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR\*

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 5.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 8.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 11.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"